

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4350

2 DE MAYO DE 2008

Presentado por los representantes *Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colberg Toro, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Cruz Rodríguez, del Valle Colón*, señora *Fernández Rodríguez*, señores *Ferrer Ríos, García Cabán, García Colón*, señoras *González Colón, González González*, señores *González Rodríguez, Hernández López, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez*, señora *Méndez Silva*, señores *Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Ortiz Quiñones, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Pérez Román, Ramírez Rivera, Ramos Peña*, señora *Ramos Rivera*, señores *Reyes Oppenheimer, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega*, señora *Rivera Ramírez, Rivera Ruiz de Porras, Rodríguez Aguiló*, señora *Rodríguez de Corujo*, señores *Rodríguez González, Román González, Rosario Hernández*, señora *Ruiz Class*, señores *Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Cruz, Varela Fernández* y *Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Asuntos Financieros
y de Desarrollo Socioeconómico y Planificación

LEY

Para establecer la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; añadir el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; crear la Administración de Asuntos Energéticos; y añadir un nuevo inciso (G) Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una trayectoria de más de 60 años de inversión de capital promovida por su programa de incentivos industriales. Éste ha ido evolucionando con el tiempo respondiendo a los retos y oportunidades de los diferentes momentos históricos. Dicho programa ha tenido como denominador común la concesión de incentivos contributivos, los cuales han sido calibrados para responder a la estrategia de desarrollo industrial de cada período. La Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos

Contributivos de 1998, no fue la excepción. Dicha Ley incorporó un cambio significativo en el enfoque de promoción industrial, ya que acogió efectivamente el modelo de las estructuras de ‘corporación foránea controlada’, que adquirió mayor pertinencia a raíz de la eliminación de ciertos incentivos federales.

Los esfuerzos de promoción al amparo la Ley Núm. 135 han creado más de 113,000 empleos directos y 273,000 empleos indirectos, lo cual constituye el 40% de la fuerza laboral de Puerto Rico. Una de las iniciativas más recientes incorporadas a dicha ley, la industria pionera, ha atraído inversión significativa en biotecnología, instrumentos médicos, telecomunicaciones e informática y ha generado más de 3,000 empleos. De los 1,400 negocios cubiertos por la Ley Núm. 135, el 70% es de capital local. Las empresas multinacionales que también están acogidas a la Ley Núm. 135, aportan al fisco aproximadamente 1.3 billones de dólares en contribución sobre ingresos y retención sobre el pago de regalías a no residentes. Estas empresas también hacen aportaciones contributivas significativas a nuestros gobiernos municipales.

El sector manufacturero ha sido y continúa siendo vital para la economía de Puerto Rico. Sin embargo, los modelos económicos que conocíamos hace 60 años, y aún los de hace 10 años, han cambiado. La globalización, el incremento en la productividad impulsado por la alta tecnología, el surgimiento de nuevos mercados, la firma de tratados de libre comercio, la regionalización y los nuevos modelos de producción, han convertido el mundo en una aldea global. Estos cambios presentan desafíos y oportunidades para la industria y para nuestro pueblo.

Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos. Su posición competitiva frente a otras jurisdicciones en la atracción de inversión de capital se ha visto socavada por circunstancias externas e internas. Las economías emergentes son cada vez más agresivas y efectivas en sus esfuerzos de atracción de capital. Los avances en las áreas de tecnología, informática, comunicaciones, biotecnología, robótica y energía renovable, entre otras, han cambiado el interés de los inversionistas y las destrezas requeridas al capital humano. El aumento en los costos energéticos y los costos de hacer negocios en Puerto Rico, en general, perjudican nuestra competitividad.

El sistema tributario internacional ha sufrido cambios que eliminan barreras. El mundo se está convirtiendo en una gran, pero única, jurisdicción. Los enfoques aislados restan competitividad. Según las barreras globales se están eliminando en todos los ámbitos, de igual manera la sinergia entre la manufactura y los servicios se logra a través de nuevos procesos, que pueden ser manuales, tecnológicos o virtuales. Reconocer esta realidad y adoptarla como parte indispensable de la nueva estrategia de promoción, conlleva la búsqueda de alternativas para desarrollar y fortalecer las cadenas de valor añadido.

El futuro de nuestro pueblo depende de que establezcamos estrategias que nos inserten en la economía global sustentada por el conocimiento, que lleven a Puerto Rico a un desarrollo predicado en procesos de transferencia de tecnología, generación de propiedad intelectual e innovación. Por ello, debemos adoptar una perspectiva de desarrollo sustentable que atienda factores económicos, sociales, políticos, tecnológicos y ambientales. La educación debe ser prioridad. Puerto Rico tiene que establecer un plan de acción que sea un instrumento cohesivo y unido al firme compromiso de un sistema educacional, basado en idiomas, matemática y ciencia.

La Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico será la punta de lanza de múltiples iniciativas que Puerto Rico debe tomar hacia el éxito en este esfuerzo. En ésta se reconoce la importancia de que Puerto Rico continúe siendo atractivo para el grupo de empresas que constituyen la espina dorsal del programa de incentivos, elevando a un grado máximo las ventajas competitivas que 60 años de experiencia y vinculación con esa industria nos han otorgado. Dicho sector ha tenido gran impacto multisectorial, como la creación de la clase media y la oferta de proveedores de servicios técnicos de clase mundial. De igual manera, debemos destacar y reconocer la preponderancia al sector local, herramienta indispensable para la creación de empleo y para el fortalecimiento de las cadenas de valor.

Esta Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico responde a decisiones estratégicas sobre lo que deberá ser la política pública de Puerto Rico, a saber:

1. Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local reconociendo que el empresario local es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro de Puerto Rico. Es el interés dar una extensión prioritaria al empresario emergente, para apoyar su desarrollo y crecimiento que integre los eslabonamientos y cadenas de valor.
2. Ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y estar a la par con las jurisdicciones más competitivas a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido.
3. Garantizar una relación entre la industria promovida y el gobierno de Puerto Rico y todas sus partes, que se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.
4. Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios, conducentes hacia el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la investigación y desarrollo, y la inversión en infraestructura necesaria para una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.
5. Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico.
6. Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las diferentes alternativas de fuentes renovables.

En consideración a lo anterior, esta Ley recoge las bondades de la Ley Núm. 135 y de propuestas como el P. de la C. 3798, y amplía la definición de negocio elegible para reconocer la importancia de la industria de servicios, basada cada vez más en conocimiento, e impulsar de esa manera a la industria local. Además, establece un sistema de tasas contributivas fijas, calibradas para atender la permanencia y estabilidad de las empresas existentes, responder a la creciente competencia mundial, y proteger la base fiscal de Puerto Rico de manera equitativa.

Por otro lado, incluye un ofrecimiento de alternativas contributivas para fomentar inversiones estratégicas y aumentar la aceleración de la economía y se proveen mecanismos para que los municipios autónomos y no autónomos tengan una base de ingresos más amplia y estable, a la vez que se reduce la fricción innecesaria e incertidumbre con los inversionistas en dichas regiones. Asimismo, la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico establece, como pieza clave, el Fondo de Desarrollo y aumenta sus recursos para incrementar su impacto. Los aciertos y logros de esta Ley, así como la necesidad de tomar decisiones de manera proactiva para que la misma siga siendo efectiva, serán medidos mediante unos procedimientos, métricas de ejecución y requerimientos de información, establecidos en el estatuto.

Esta Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico es el resultado de un proceso histórico de esfuerzo colaborativo entre el sector privado y las Ramas Ejecutiva y Legislativa del gobierno de Puerto Rico. Es una de varias iniciativas que deberán ser consideradas y emuladas para atemperar la política pública de Puerto Rico a las tendencias globales actuales para satisfacer nuestras necesidades presentes, sentando las bases para el bienestar de nuestras generaciones venideras. Esta iniciativa constituye un gran punto de partida para invertir en el futuro de Puerto Rico y un gran primer paso hacia la resolución de los problemas que aquejan a nuestro contrato social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico
2 para que lea como sigue:

3 **Sección I.- Declaración de Política Pública.-**

4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- 5 (1) Ofrecer a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido, una
6 propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea para
7 poder competir con jurisdicciones más competitivas.
- 8 (2) Proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la
9 industria local.
- 10 (3) Garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico,
11 que se fundamente en la estabilidad, certeza y credibilidad. Todos los
12 componentes de nuestra sociedad deben ofrecer un apoyo férreo a este

1 programa y al respeto y cumplimiento de los compromisos que forman
2 parte del mismo, por el bien de Puerto Rico.

3 (4) Apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas
4 comunitarias, y los municipios. Esto, con el propósito de contribuir al
5 desarrollo económico de Puerto Rico a través de la innovación, la
6 investigación y desarrollo, e inversión en infraestructura necesaria para
7 una mejor calidad de vida y eficiencia en las operaciones industriales.

8 (5) Atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones
9 reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico.

10 Tomar acción contundente para reducir los costos de energía, a través de las
11 diferentes alternativas de fuentes renovables.

12 **Sección 2.-Definiciones.-**

13 Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
14 significado y alcance que se expresa a continuación:

15 (a) Ingreso de Desarrollo Industrial.-

16 (1) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible o
17 servicio designado por un negocio exento que posea un decreto otorgado
18 bajo esta ley, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta ley,
20 incluyendo el ingreso de la operación de dicho negocio exento cuando
21 realice una elección bajo el apartado (b) de la Sección 10 de esta ley.

22 (2) El ingreso elegible descrito en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, o
23 bajo disposiciones análogas de leyes similares anteriores o subsiguientes.

- 1 (3) El ingreso neto derivado por la operación de un negocio exento que posea
2 un decreto otorgado bajo esta ley, como resultado del cambio de moneda
3 (“currency exchange”), que sea atribuible a la venta de productos o a la
4 prestación de servicios a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto
5 derivado de transacciones de cobertura (“hedging transactions”).
- 6 (4) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o
7 sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio
8 exento que realiza la distribución y que tal ingreso sea atribuible a ingreso
9 de desarrollo industrial derivado por dicho negocio exento.
- 10 (5) El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto
11 otorgado bajo esta ley, por concepto de pólizas de seguros por interrupción
12 de negocio (“business interruption”).
- 13 (6) El ingreso neto obtenido de comisiones y honorarios que es recibido por
14 un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, por
15 concepto de servicios realizados para exportar productos manufacturados
16 de otros negocios.
- 17 (7) El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier
18 otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad
19 intangible.
- 20 (b) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-
- 21 (1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma,
22 así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por
23 ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de

1 una industria que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un
2 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, en su
3 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

4 (2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento
5 que posea un decreto otorgado bajo esta ley, lleve a cabo la actividad que
6 motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado,
7 o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

8 Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados
9 contratos de arrendamiento financiero ("financing leases").

10 (c) Negocio Exento.-

11 Un negocio elegible establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una
12 persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un nombre
13 común, al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva.

14 (d) Negocio Elegible.-

15 (1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta ley:

16 (A) Cualquier unidad industrial que se establezca con carácter
17 permanente para la producción en escala comercial de algún
18 producto manufacturado.

19 (B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este apartado,
20 cualquier unidad industrial que se establezca con carácter
21 permanente para la producción en escala comercial de algún
22 producto manufacturado que no haya sido elegible bajo la Sección
23 (2)(d)(1), o no haya sido considerado como artículo designado bajo

1 la Sección (2)(e)(2) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de
2 1997, según enmendada, o disposiciones análogas bajo leyes
3 anteriores disfrutará de los beneficios que dispone esta ley
4 solamente en cuanto a sus actividades de exportación y a su vez,
5 sujetas a las limitaciones establecidas en el apartado (g) de la
6 Sección 3 de esta ley.

7 (C) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría como
8 negocio elegible bajo los incisos anteriores, pero que por motivos
9 de la competencia de otras jurisdicciones por razón de bajos costos
10 de producción, entre otros factores, no le es económicamente
11 viable realizar en Puerto Rico la operación fabril completa, por lo
12 que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o elaboración del
13 producto fuera de Puerto Rico.

14 A los fines de este inciso, el Secretario de Desarrollo,
15 previo endoso del Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda,
16 podrá determinar que tal unidad industrial puede considerarse
17 como negocio elegible, en consideración de la naturaleza de sus
18 facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del
19 número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de
20 su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo
21 ameriten.

22 (D) Cualquier oficina, negocio o establecimiento “bona fide” con su
23 equipo y maquinaria, con la capacidad y pericia necesaria para

1 llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio en las
2 siguientes modalidades:

- 3 (i) La prestación en escala comercial, en Puerto Rico, de un
4 servicio designado, incluyendo mercados en los Estados
5 Unidos, sujeto a que dentro de un término de tiempo
6 razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial
7 de tal servicio, según determine mediante reglamento el
8 Director Ejecutivo.

9 Se entenderá que el servicio se presta para mercados
10 del exterior aún cuando el servicio se le presta a otro
11 negocio establecido en Puerto Rico, el cual finalmente
12 exporta el servicio designado.

13 Una entidad que presta servicios designados, podrá,
14 además, prestar servicios para el mercado local siempre que
15 pueda demostrarle a satisfacción del Secretario de
16 Hacienda los ingresos obtenidos de fuentes fuera de Puerto
17 Rico, conforme a un método de contabilidad que refleje
18 adecuadamente dichos ingresos.

- 19 (ii) La prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante
20 subcontratación, que sea fundamental para el proceso de
21 producción de una unidad industrial de manufactura que
22 pertenezca a los conglomerados (“clusters”) clasificados
23 como de alto impacto económico por el Director Ejecutivo,

1 en consulta con la Junta de Planificación, según establecido
2 en la Propuesta de Planificación Promocional de la
3 Compañía de Fomento Industrial. Los criterios para la
4 clasificar a un conglomerado como de alto impacto
5 económico, serán establecidos mediante reglamentación
6 por el Director Ejecutivo.

- 7 (iii) La prestación en Puerto Rico de servicios en escala
8 comercial y de forma continua a un negocio exento como
9 suplidor clave de dicho negocio exento. Se considera que
10 un suplidor es clave si sus servicios permiten que el
11 negocio exento concentre sus actividades en las áreas de su
12 competencia medular.

13 A los fines de este subinciso se podrán considerar
14 como servicios de suplidor clave, entre otros, los
15 siguientes:

- 16 (aa) Almacenaje especializado.
17 (bb) Manejo de inventario de materia prima, material en
18 proceso, producto terminado e inventario de piezas,
19 incluyendo recibo, almacenaje e inspección.
20 (cc) Logística, en cuanto a la distribución de productos
21 manufacturados y exportación de servicios.
22 (dd) Inserción y distribución de material impreso.
23 (ee) Digitalización de documentos.

- 1 (ff) Esterilización de instrumentos, equipos y
2 vestimenta de cuartos limpios.
- 3 (gg) Servicios de control de calidad y validación de
4 procesos, equipos y sistemas.
- 5 (hh) Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y
6 calibración y mantenimiento de equipos.
- 7 (ii) Reparación y remanufactura de productos.
- 8 (jj) Ingeniería de Proyectos.
- 9 (kk) Servicios de programación.
- 10 (ll) Adiestramiento técnico especializado.
- 11 (mm) Desarrollo y reproducción de programas educativos.
- 12 (nn) Logística relacionada a funciones de venta, y
13 compra como aquellas relacionadas a órdenes y
14 transportación.
- 15 (iv) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este
16 inciso, no menos del ochenta por ciento (80%) de los
17 empleados, técnicos y profesionales de la unidad de
18 servicios serán residentes de Puerto Rico.
- 19 (v) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este
20 inciso que estén operando en Puerto Rico antes de someter
21 su solicitud estarán sujetas a las limitaciones establecidas
22 en el apartado (f) de la Sección 3 de esta ley.
- 23 (E) Propiedad dedicada a desarrollo industrial.

- 1 (F) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de
2 investigación científica, de medicina y usos similares.
- 3 (G) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial
4 para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para
5 mejorar los mismos, para fines experimentales, investigaciones
6 científicas de medicina y fines similares.
- 7 (H) Cualquier unidad industrial de manufactura y alta tecnología,
8 incluyendo, pero sin limitarse, a unidades participantes en
9 consorcios privados o público-privados, que tenga como objetivo
10 principal la producción en escala comercial de energía para
11 consumo en Puerto Rico, mediante el uso de gas natural o carbón,
12 mediante el uso de fuentes renovables, incluyendo pero sin
13 limitarse a: energía solar, eólica, geotérmicas, océano-térmica,
14 océano-cinética, hidroeléctrica, bio-masa o hidrógeno o
15 desperdicios sólidos, recuperación de metano o mediante el uso de
16 alta tecnología para producir energía a costos competitivos,
17 incluyendo fusión y plasma.
- 18 (I) Cualesquiera de las actividades de reciclaje definidas a
19 continuación:
- 20 (i) Actividades de Reciclaje Parcial.- Actividades que incluyan la
21 recolección, separación, trituración, compactación y
22 almacenamiento de materiales reciclables, según definidos en
23 el Artículo 2(O) de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de

1 1992, según enmendada, que no envuelvan una transformación
2 de dichos materiales, o la manufactura de nuevos productos,
3 tomando en cuenta las etapas o grado de complejidad del
4 proceso a realizarse.

5 (ii) Actividades de Reciclaje Total.- La transformación en
6 artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido
7 recuperados en Puerto Rico, sujeto a que dicha actividad
8 contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en
9 Puerto Rico. Por vía de excepción únicamente, en los casos en
10 los que los materiales reciclables disponibles en Puerto Rico
11 no sean suficientes para satisfacer la demanda requerida para
12 la operación fabril, el Secretario de Desarrollo podrá autorizar
13 a la unidad industrial solicitante que importe materiales
14 reciclables para cubrir sus necesidades. En dichos casos, los
15 materiales reciclados importados recibirán el mismo
16 tratamiento bajo esta ley que recibirían si hubiesen sido
17 recuperados en Puerto Rico.

18 (J) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura
19 ("hydroponics"), así como el cultivo intensivo de moluscos,
20 crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso
21 de acuicultura ("aquaculture"), siempre que estas operaciones se
22 realicen bajo normas y prácticas aprobadas por el Departamento de
23 Agricultura de Puerto Rico.

- 1 (K) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del
2 Puerto de las Américas, y el puerto localizado en la antigua Base
3 Roosevelt Roads, tales como: almacenaje, consolidación de
4 mercancía y despacho de la misma; reempaque de productos
5 consolidados para el embarque desde el Puerto de las Américas o
6 el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads; la
7 terminación de productos semiprocesados para envío a mercados
8 regionales y cualquier otra actividad comercial o de servicio
9 relacionada con la administración y manejo de bienes o productos
10 terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados
11 con, sean parte de, o discurran a través del Puerto de las Américas
12 o el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads.
- 13 (L) Desarrollo de programas o aplicaciones (“software”) licenciados o
14 patentizados, que se puedan reproducir en escala comercial.
15 Disponiéndose que, en el caso de que dicho negocio elegible esté
16 operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, le serán de
17 aplicación las limitaciones establecidas en el apartado (f) de la
18 Sección 3 de esta ley.
- 19 (M) Ensamblaje de equipo para generación de energía de fuentes
20 renovables.
- 21 (N) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación,
22 lanzamiento y operación desde Puerto Rico de satélites.

1 tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro
2 beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico, incluyendo
3 el hecho de haber sido considerado como artículo designado bajo la Ley de
4 Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1998 o cualquier ley de incentivos
5 anteriores.

6 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, podrá
7 subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios componentes o
8 productos, o uno o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a
9 dichos procesos de productos cubiertos bajo su decreto o funciones claves
10 necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como negocio
11 elegible, siempre que el Secretario de Desarrollo determine que tal
12 subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en
13 consideración a los factores esbozados en el primer párrafo de este apartado.

14 (g) Unidad Industrial.-

15 (1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con
16 capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la
17 producción de un producto manufacturado en escala comercial, aún
18 cuando use en común con otras unidades industriales, ciertas facilidades
19 de menor importancia tales como, edificios, plantas de energía, almacenes,
20 conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor
21 importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha
22 unidad industrial.

- 1 (2) Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales
2 facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de Desarrollo
3 determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el
4 desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza
5 de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos
6 generados.
- 7 (3) Cualquier negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley,
8 que establezca un negocio elegible para manufacturar un artículo separado
9 o distinto de aquél producido por dicho negocio exento, con la maquinaria
10 y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de
11 cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con
12 un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho
13 negocio elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad
14 generalmente aceptados.
- 15 (h) Servicios Designados Para Mercados del Exterior.-
16 Los servicios designados incluirán las siguientes actividades económicas:
- 17 (1) Distribución comercial y mercantil, incluyendo la exportación de
18 productos manufacturados en Puerto Rico.
- 19 (2) Banca de inversiones ("investment banking") y otros servicios financieros,
20 incluyendo, pero sin limitarse a, los servicios de: (i) manejo de activos; (ii)
21 manejo de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades
22 relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de
23 cobertura o fondos de alto riesgo;(v) manejo de "pools of capital"; (vi)

- 1 administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores
2 distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas
3 plica.
- 4 (3) Publicidad y relaciones públicas.
- 5 (4) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,
6 mercadeo, recursos humanos, informática, ingeniería, y de auditoría.
- 7 (5) Arte comercial y servicios gráficos.
- 8 (6) Operaciones de ensamblaje, embotellado y de empaque.
- 9 (7) Centros de procesamiento electrónico de información.
- 10 (8) Facilidades portuarias tanto aéreas, como marítimas.
- 11 (9) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y
12 aéreas así como maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico,
13 electrónico y de relojería.
- 14 (10) La producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería,
15 arquitectura y servicios relacionados.
- 16 (11) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos
17 por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios
18 tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de
19 información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y
20 otros servicios de consultoría a empresas dedicadas a de otra forma
21 relacionadas con, la compra y exportación de productos o prestación de
22 servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de
23 exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias

1 gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y
2 centros de exhibición de productos y servicios.

3 (12) Oficinas corporativas centrales o regionales ("corporate headquarters")
4 dedicadas a prestar servicios gerenciales centralizados, incluyendo
5 dirección o planificación estratégica y presupuestaria para entidades
6 afiliadas.

7 (13) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional ("trading
8 companies").

9 Para propósitos de esta Sección, compañías dedicadas al tráfico
10 internacional ("trading companies"), significará cualquier entidad que
11 derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:

12 (A) de la compra de productos manufacturados en o fuera Puerto Rico
13 y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o
14 disposición fuera de Puerto Rico;

15 (B) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso,
16 consumo o disposición fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que
17 ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de
18 productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será
19 considerado ingreso de desarrollo industrial; y

20 (C) el ingreso recibido por concepto del licenciamiento de propiedad
21 intangible, desarrollada o adquirida por el negocio exento que
22 posea un decreto otorgado bajo esta ley, para uso fuera de Puerto
23 Rico.

- 1 (14) Desarrollo de programas computadorizados licenciables de aplicación
2 general y creados a la orden (“custom made software”).
- 3 (15) Servicios educativos y de adiestramiento en general.
- 4 (16) Servicios de atención médico hospitalarios, incluyendo laboratorios de
5 referencia y servicios mediante telemetría.
- 6 (17) Planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y
7 logística.
- 8 (18) Centros de Servicios Compartidos.- Para propósitos de esta Sección, el
9 término “Centros de Servicios Compartidos” (“shared services”) se refiere
10 a una unidad dedicada a prestar servicios centralizados de contabilidad,
11 finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de
12 calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de
13 información, y otros servicios gerenciales centralizados, a entidades
14 afiliadas o no afiliadas.

15 El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del
16 Director Ejecutivo y del Secretario de Hacienda, podrá designar, mediante
17 reglamento, otros servicios que ameriten ser incluidas bajo esta ley,
18 cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el
19 bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la
20 demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del
21 total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la
22 unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional
23 que merezca consideración especial.

1 (i) Pequeña o Mediana Empresa.-

2 Cualquier negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley,
3 que genere un ingreso bruto promedio de menos de diez millones de dólares
4 (\$10,000,000) durante los tres (3) años contributivos anteriores. Para determinar
5 el ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de ingresos, ya sea
6 cubierto o no por un decreto de exención contributiva industrial.

7 (j) Ingresos de Inversiones Elegibles.-

8 (1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el
9 negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, en:

10 (A) préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o
11 mejoras de viviendas en Puerto Rico;

12 (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de
13 edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo,
14 o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El
15 negocio exento prestatario, o la entidad legal prestataria que forme
16 parte de un mismo negocio exento no cualificará para los
17 beneficios de este apartado (j) con respecto a aquellas inversiones
18 que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos
19 para capital de operaciones;

20 (C) préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser
21 utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico,
22 al igual que para el financiamiento de actividades de investigación,
23 experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos

1 industriales, o el mejoramiento de los mismos, que se lleven a
2 cabo en Puerto Rico;

3 (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de
4 Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo
5 Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas
6 obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su
7 determinación de que los mismos son fideicomisos con fines no
8 pecuniarios, conforme a los términos y condiciones establecidos
9 por el Comisionado;

10 (E) obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por
11 la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que
13 obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras,
14 siempre que el monto del capital levantado mediante las
15 obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido
16 en Puerto Rico, conforme a los términos y condiciones
17 establecidos por el Comisionado;

18 (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit
19 Banks of Baltimore" o de su sucesor el "AgFirst Farm Credit
20 Bank" dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos
21 fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto
22 Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar
23 vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas

1 por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de
2 productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios
3 a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos
4 de pagarés ya concedidos;

5 (G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y
6 aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de
7 Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una
8 limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y
9 operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas;

10 (H) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que
11 sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm.
12 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida
13 como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que
14 constituyan una inversión elegible de acuerdo la Sección 2(n) de
15 dicha ley;

16 (I) acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se
17 establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley
18 Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida
19 como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico",
20 siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte por
21 ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades
22 turísticas;

1 (J) préstamos para el financiamiento de cualesquiera de los Proyectos
2 Estratégicos según se define dicho término en el apartado (p) de
3 esta Sección; y

4 (K) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el
5 Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público
6 de la Junta Financiera y del Director Ejecutivo.

7 Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios
8 para la administración de este apartado, con la aprobación de los
9 miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director
10 Ejecutivo.

11 (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el
12 negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, en
13 instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y
14 préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras
15 instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el
16 Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la
17 Junta Financiera y del Director Ejecutivo, determine que son instituciones
18 elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre
19 instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, los
20 siguientes factores:

21 (A) Que los referidos fondos se canalicen hacia actividades que
22 propulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico,

1 tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de
2 construcción o para la conservación de recursos naturales.

3 (3) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes
4 anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta ley
5 hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del
6 Director Ejecutivo, enmiende o derogue dicha reglamentación, o emita un
7 reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de
8 esta ley.

9 (4) En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de
10 ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que
11 los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida
12 de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como
13 intereses elegibles bajo esta ley hasta el vencimiento de dicha inversión.

14 Para propósitos de este apartado (j), el término "fondos elegibles" incluirá
15 los fondos generados en la actividad industrial, o de servicios, cubierta por su
16 decreto de exención bajo esta ley (incluyendo los años tributables cubiertos por la
17 opción del apartado (b) de la Sección 10 de esta ley) o disposiciones similares de
18 leyes anteriores, además de los ingresos que haya recibido o acumulado sobre
19 tales fondos durante el tiempo que los mismos hayan sido invertidos en Puerto
20 Rico, o en el extranjero, antes del 1ro. de octubre de 1976.

21 (k) Negocio Exento Antecesor.-

22 (1) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta ley
23 o leyes anteriores para la realización de una actividad económica

1 sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio
2 sucesor; y

3 (2) Es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones
4 emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio
5 sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio
6 sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones
7 u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no
8 es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en
9 el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 16 de esta ley.

10 (A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se
11 determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de
12 acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el
13 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

14 (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio
15 sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción
16 del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse
17 en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus
18 cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus
19 hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le
20 serán aplicables.

21 (1) Negocio Sucesor.-

1 Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta ley para la realización
2 de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el
3 decreto de un negocio exento antecesor.

4 (m) Decreto de Exención Contributiva Industrial.-

5 Tendrá el mismo significado que "decreto de exención", "exención
6 contributiva" o meramente "exención" o "decreto", pudiéndose usar
7 indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto
8 dispone.

9 (n) Circunstancias Extraordinarias.-

10 Cualquier causa de naturaleza excepcional, tal como huelgas, guerras,
11 acción del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa
12 fuera del control del negocio exento.

13 (o) Propiedad Intangible.-

14 Patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento
15 ("know-how"), derechos de autor ("copyrights"), secretos de negocios,
16 composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de
17 fábrica, nombres de fábrica ("trade names"), nombres de marcas ("brand names"),
18 franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos,
19 plusvalías, campañas, perspectivas ("surveys"), estudios, pruebas ("trials")
20 proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica, o cualquier otra
21 propiedad similar.

22 (p) Proyectos Estratégicos.-

1 Las siguientes unidades participantes en consorcios público-privados se
2 considerarán proyectos estratégicos para fines de esta ley:

3 (1) La limpieza, recuperación, conversión y restauración, de los vertederos
4 que han sido cerrados en Puerto Rico, incluyendo, actividades de
5 recuperación de metano y la limpieza de acuíferos;

6 (2) la construcción de embalses y/o represas, incluyendo toda infraestructura
7 necesaria para su funcionamiento, a los fines de aumentar el
8 almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de
9 agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y la producción de
10 energía hidroeléctrica, y la construcción de plantas de tratamiento de
11 aguas usadas;

12 (3) la construcción de plantas para la producción de energía a bajo costo.
13 Disponiéndose, que a partir del tercer año de la vigencia de esta ley, toda
14 planta que solicite los beneficios de esta ley serán de fuentes renovables y
15 que a partir del sexto año de vigencia de esta ley, las plantas que inicien
16 operaciones a tenor con lo dispuesto en este párrafo tendrán que ser de
17 fuentes renovables; y

18 (4) La construcción de sistemas de transportación en masa, incluyendo, pero
19 sin limitarse, a sistemas de transportación en masa de sistemas
20 ferroviarios.

21 (q) Negocio de Inversión Local.-

22 Negocio elegible que pertenezca directamente en al menos un cincuenta por
23 ciento (50%) a individuos residentes de Puerto Rico.

1 (r) Empresas Comunitarias.-

2 Es una organización, corporación o iniciativa de negocio que además de producir
3 un bien provee un impacto social y económico dentro de la comunidad donde ésta
4 reside y que cumplan con los requisitos que el Director Ejecutivo establezca por
5 reglamento.

6 (s) Definiciones de Otros Términos.-

7 A los fines de esta ley, "Gobernador" significa el Gobernador del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico; "Secretario de Desarrollo" significa el Secretario
9 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; "Director Ejecutivo"
10 significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial; "Director"
11 significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial;
12 "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por
13 la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Junta Financiera"
14 significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de
15 Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985,
16 según enmendada; "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención
17 Contributiva Industrial; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el
18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 del 31 de
19 octubre de 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya;
20 "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas
21 Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado, o cualquier
22 ley posterior que la sustituya.

1 Los demás términos que se emplean en esta ley, a menos que
2 específicamente se disponga lo contrario, tendrán el mismo significado que tienen
3 en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y sus reglamentos.

4 **Sección 3.-Contribución Sobre Ingresos.-**

5 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. - Los negocios exentos que posean un
6 decreto bajo esta ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos
7 sobre su ingreso neto de desarrollo industrial durante todo el período de exención
8 correspondiente según se dispone en esta Sección a partir de la fecha de comienzo
9 de operaciones, determinada bajo la Sección 10 de esta ley, en lugar de cualquier
10 otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por cualquier otra ley el
11 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

12 (1) En General.-

13 Los negocios exentos, que posean un decreto bajo esta ley, estarán sujetos
14 a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de
15 desarrollo industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo el ingreso
16 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2
17 de esta ley. Disponiéndose, que los negocios exentos que hayan efectuado
18 una elección conforme al párrafo (4) del apartado (b) de esta Sección,
19 estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos fija sobre su
20 ingreso neto de desarrollo industrial de ocho (8) por ciento, excluyendo el
21 ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la
22 Sección 2 de esta ley.

23 (2) Negocios Existentes.-

1
2 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley
3 Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan
4 disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de
5 cuatro (4%) por ciento, y no menor de dos por ciento (2%), podrán
6 disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo
7 esta ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el
8 Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario
9 de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen que dicha tasa redunda
10 en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto
11 Rico y el negocio exento se comprometa a mantener un nivel de empleo
12 igual a o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para
13 los tres años anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta ley.
14 Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico se
15 analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento
16 bajo esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo
17 provea, localización del negocio, el impacto potencial de la contratación
18 de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del
19 producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal
20 determinación.

21 (3) Actividad Novedosa Pionera.-

22 No obstante lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa
23 fija de contribución sobre ingresos será de uno por ciento (1%), siempre y

1 cuando el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del
2 Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo y su Junta de Directores,
3 determinen que el negocio exento bajo esta ley llevará a cabo, alguna
4 actividad económica que no haya sido producida, ni llevada a cabo, o
5 realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que
6 terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad
7 novedosa pionera, y que ésta posee características, atributos o cualidades
8 especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico
9 de Puerto Rico.

10 (A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera.-

11 Para determinar si una actividad constituye una actividad
12 económica novedosa pionera, el Director Ejecutivo considerará el
13 impacto económico que dicha actividad representará para Puerto
14 Rico, a base de factores prioritarios, en particular:

- 15 (i) el grado o nivel de utilización e integración de actividades
16 de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en
17 Puerto Rico;
- 18 (ii) el impacto contributivo que la actividad novedosa pionera
19 pueda generar en Puerto Rico;
- 20 (iii) la naturaleza de la actividad;
- 21 (iv) la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y
22 equipo;

- 1 (v) la singularidad de la actividad novedosa pionera en Puerto
2 Rico para el mercado internacional;
- 3 (vi) las mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones;
4 y
- 5 (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la actividad
6 como una actividad novedosa pionera, en vista de que la
7 misma resultará en los mejores intereses económicos y
8 sociales de Puerto Rico.

9 (B) Actividades Económicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico
10 como Propiedad Intangible.-

11 No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) de este
12 apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de cero
13 por ciento (0%) en el caso de actividades novedosas pioneras para
14 las cuales la propiedad intangible haya sido creada o desarrollada
15 en Puerto Rico.

16 (C) Duración del Período.-

17 La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo se concederá por el
18 término del decreto. El negocio exento al que se le haya concedido
19 el beneficio dispuesto en dicho párrafo, rendirá informes cada dos
20 (2) años a partir de la fecha de efectividad de su decreto, al
21 Director Ejecutivo, con copia al Secretario de Desarrollo y al
22 Secretario de Hacienda, en el que acredite que ha cumplido
23 sustancialmente con los parámetros expresados en el decreto. El

1 Director Ejecutivo dispondrá por reglamento la información que
2 deberán contener dichos informes y tendrá la potestad de llevar a
3 cabo aquellas investigaciones o auditorias que fuese menester para
4 constatar que el negocio exento haya cumplido sustancialmente los
5 parámetros establecidos en el decreto.

6 (4) Cualquier negocio exento bajo esta ley que esté localizado o localice sus
7 operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo
8 industrial conforme a los dispuesto en la Sección 11 de esta ley, podrá
9 reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida en los
10 párrafos anteriores por un punto cinco por ciento adicional (.5%). En
11 aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado
12 bajo esta ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho
13 negocio exento disfrutará de la reducción dispuesta en este inciso con
14 relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en
15 la zona de bajo desarrollo industrial exclusivamente.

16 (5) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley y
17 que esté localizado o localice sus operaciones en la zona de desarrollo
18 especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra estará
19 totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el
20 ingreso de desarrollo industrial proveniente de dichas operaciones durante
21 los primeros diez (10) años del período correspondiente según se dispone
22 y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo la
23 Sección 10 de esta ley. El remanente del período de exención de dicho

1 negocio exento tributará a la tasa fija de contribución sobre ingresos de
2 dos por ciento (2%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna.

3 (b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No obstante lo
4 dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos
5 efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta ley, a
6 corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o
7 privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible, y sujeto a que dichos
8 pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se
9 observarán las siguientes reglas:

10 (1) Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a
11 Industria o Negocio en Puerto Rico.- Imposición de la Contribución.- Se
12 impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la
13 contribución impuesta por las secciones 1221 y 1231 del Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibidos,
15 o implícitamente recibidos, por toda corporación o sociedad extranjera no
16 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente
17 de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce por ciento
18 (12%).

19 (2) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y
20 Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto
21 Rico.- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a
22 personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad

1 intangible, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a
2 aquella impuesta en el párrafo (1) o (3) de este apartado.

3 (3) Negocios Existentes.- En el caso de personas que transfieran tecnología o
4 intangibles a negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo
5 la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, gozando
6 de una tasa menor del doce por ciento (12%), el Secretario de Desarrollo,
7 previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del
8 Director Ejecutivo podrá autorizar la imposición de una tasa igual a la tasa
9 impuesta bajo dicho decreto aprobado conforme a la Ley 135 de 2 de
10 diciembre de 1997, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1) de este inciso,
11 siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redunde en
12 beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.
13 Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico se
14 analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento,
15 la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea,
16 localización del negocio, la posible contratación de suplidores locales, la
17 conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro
18 beneficio o factor que amerite tal determinación.

19 (4) Imposición Alterna.- Los negocios exentos que realicen pagos de ingresos
20 considerados totalmente de fuentes de Puerto Rico por atribuirse al uso o
21 privilegio de uso en Puerto Rico de intangibles de manufactura tales como
22 patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra

1 propiedad similar, podrán optar por quedar sometidos al siguiente
2 tratamiento:

3 (A) Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar
4 de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de
6 dichos pagos recibido, o implícitamente recibido, por toda
7 corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o
8 negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto
9 Rico, una contribución de dos por ciento (2%).

10 (B) Todo negocio exento con una elección bajo el párrafo (4) de este
11 apartado, que tenga la obligación de realizar pagos a personas no
12 residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad
13 intangible, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual
14 a aquella impuesta en el inciso (A) de este párrafo.

15 La elección de un negocio exento, que posea un decreto bajo esta
16 ley, de someterse a la imposición alterna impuesta por esta párrafo (4) será
17 realizada previa al comienzo de la vigencia del decreto de exención
18 contributiva y será irrevocable durante la vigencia de dicho decreto. Una
19 elección así efectuada será documentada como parte de los términos y
20 condiciones acordados en el decreto.

21 (c) Ingreso de Inversiones.-

22 Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley gozará de
23 exención total sobre el ingreso derivado de inversiones elegibles descritas en el

1 apartado (j) de la Sección 2 de esta ley. La expiración, revocación, renegociación
2 o conversión del decreto u otra concesión de incentivos de la entidad inversionista
3 o la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que el ingreso devengado en
4 la inversión sea tratado como ingreso de inversiones elegibles bajo esta ley.

5 (d) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos.-

6 (1) Los accionistas, o socios de una corporación o sociedad que es un negocio
7 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley no estarán sujetos a
8 contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o
9 beneficios del ingreso de desarrollo industrial de dicho negocio exento, o
10 en el caso de negocios exentos que no sean corporaciones domésticas,
11 sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fuentes
12 fuera de Puerto Rico devengado por el negocio exento, según el Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico.

14 Las distribuciones subsiguientes del ingreso de desarrollo
15 industrial que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también
16 estarán exentas de toda tributación.

17 Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de
18 acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o
19 hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o
20 comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias
21 corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que
22 son o hayan sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o
23 participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las

1 entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del
2 párrafo (3) de esta Sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra
3 disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea
4 como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de
5 tributación adicional.

6 (2) Imputación de Distribuciones Exentas.-

7 La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento
8 que posea un decreto otorgado bajo esta ley, aún después de expirado su
9 decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su ingreso de
10 desarrollo industrial si a la fecha de la distribución, ésta no excede del
11 balance no distribuido de su ingreso de desarrollo industrial acumulado, a
12 menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija
13 distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades
14 o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución
15 hecha del ingreso de desarrollo industrial será la designada por dicho
16 negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago
17 de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda,
18 mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente
19 al año de la distribución.

20 En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del
21 comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o
22 beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que
23 se realicen a partir de dicha fecha, se considerarán hechas del balance no

1 distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede
2 agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones
3 del párrafo primero.

4 (3) Venta o Permuta de Acciones.-

5 (A) Durante el Período de Exención.-

6 La ganancia en la venta o permuta de acciones, o de un negocio
7 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, que se efectúe
8 durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a
9 contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento
11 (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar
12 de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código.
13 Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones se
14 reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas
15 Internas de Puerto Rico.

16 (B) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La
17 ganancia en caso de que dicha venta se efectúe después de la fecha
18 de terminación de la exención estará sujeta a la contribución
19 dispuesta en el párrafo (A) anterior, pero sólo hasta el monto del
20 valor de las acciones en los libros de la corporación a la fecha de
21 terminación del período de exención reducido por el importe de
22 distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después
23 de dicha fecha, menos la base de dichas acciones. Cualquier

1 remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se
2 reconocerá de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o permuta.

4 (C) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones - La base
5 de las acciones de negocios exentos bajo esta ley en la venta o
6 permuta será determinada de conformidad con las disposiciones
7 aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor
8 al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del
9 ingreso de desarrollo industrial acumulado bajo esta ley.

10 (4) Liquidación.-

11 (A) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre
12 ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación
13 total de un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo esta
14 ley, en o antes de la expiración de su decreto, siempre y cuando se
15 cumpla con los siguientes requisitos:

16 (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida
17 por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en
18 o antes de la fecha de expiración del decreto; y

19 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una
20 vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en
21 cancelación o en redención completa de todo su capital
22 social.

23

1 La base de la cesionaria en la propiedad recibida en
2 liquidación será igual a la base ajustada de dicho negocio
3 exento en dicha propiedad inmediatamente antes de la
4 liquidación. Además y para fines de esta Sección, una
5 corporación o sociedad participante en una sociedad que es
6 un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio
7 exento para fines de esta Sección.

8 (B) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el decreto
9 de la cedente fuese revocado de conformidad con lo dispuesto en la
10 Sección 13 con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante
11 acumulado de ingreso de desarrollo industrial a la fecha en que sea
12 efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria en
13 cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A)
14 de este párrafo. En casos de revocación mandatoria, el sobrante
15 acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el
16 Código de Rentas Internas.

17 (C) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto.- Después de
18 expirada la concesión de la cedente, ésta podrá transferir a la
19 cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de desarrollo
20 industrial devengado durante el período de vigencia del decreto
21 sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.

1 (D) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.-

2 En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no
3 exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de ingreso
4 de desarrollo industrial acumulado bajo esta ley y la propiedad
5 dedicada a desarrollo industrial bajo esta ley como parte de su
6 liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este
7 párrafo. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de desarrollo
8 industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial
9 serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de
10 Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (e) Pago de la Contribución.-

12 En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o
13 pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y
15 retenciones en general.

16 (f) Negocios Inelegibles Bajo Leyes Anteriores.-

17 Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta ley, en el caso
18 de negocios elegibles dedicados a la producción de productos manufacturados o la
19 prestación de servicios que no hayan sido elegibles para la concesión de
20 incentivos bajo la Ley Num. 135 de 2 de diciembre de 1997 o leyes de incentivos
21 anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en esta Sección
22 3 serán parcialmente de aplicación al ingreso de desarrollo industrial según se
23 dispone a continuación:

- 1 (A) El veinticinco por ciento (25%) del ingreso neto de desarrollo industrial
2 generado en el primer año contributivo del negocio exento estará sujeto a
3 la tasa fija de contribución sobre ingreso aplicable dispuesta en esta
4 Sección 3 y el remanente setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso neto
5 de desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y
6 tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 7 (B) El cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto de desarrollo industrial
8 generado en el segundo año contributivo del negocio exento estará sujeto a
9 la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta
10 Sección 3 y el remanente cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto de
11 desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las reglas y
12 tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 13 (C) El setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso neto de desarrollo
14 industrial generado en el tercer año contributivo del negocio exento estará
15 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en
16 esta Sección 3 y el remanente veinticinco por ciento (25%) del ingreso
17 neto de desarrollo industrial estará sujeto a tributación conforme a las
18 reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 19 (D) Para el cuarto año contributivo del negocio exento la totalidad de su
20 ingreso neto de desarrollo industrial estará sujeto a la tasa fija de
21 contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en esta Sección 3 de esta
22 ley.
- 23 (g) Limitación de Beneficios.-

- 1 (A) En todo caso en que a la fecha de su solicitud de incentivos conforme a las
2 disposiciones de esta ley, un negocio elegible estuviese dedicado a la
3 actividad para la cual se conceden los beneficios de esta ley, el negocio
4 elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de
5 desarrollo industrial que dispone esta sección únicamente en cuanto al
6 incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso
7 neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la
8 fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como “ingreso de
9 periodo base” para fines de este inciso.
- 10 (B) A los fines de determinar el periodo base, se tomará en cuenta la
11 producción y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante.
12 Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio
13 relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento
14 anteriormente, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre
15 legal, o bajo otros dueños.
- 16 (C) El ingreso atribuible al periodo base estará sujeto a las tasas de
17 contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico.
- 19 (D) El ingreso de período base será ajustado reduciendo dicha suma por un
20 veinticinco por ciento (25%) anualmente hasta que sea reducido a cero (0)
21 para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto
22 del negocio exento bajo esta ley. A estos fines se tomarán en

1 consideración aquellos años para los cuales el negocio exento haya hecho
2 una elección bajo el artículo (b) de la Sección 10 de esta ley.

3 **Sección 4.-Deducciones Especiales.-**

4 (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones.-

5 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas
6 por un Decreto de Exención. Si un negocio exento que posea un decreto
7 otorgado bajo esta ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no
8 sean la operación declarada exenta bajo esta ley, computada sin el
9 beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, la
10 misma podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un
11 decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas
12 Internas de Puerto Rico. La participación en pérdidas de sociedades
13 especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la
14 "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", según enmendada,
15 se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención
16 contributiva emitido bajo esta ley o leyes anteriores.

17 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del
18 Negocio Exento.- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado
19 bajo esta ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta
20 bajo esta ley, computada sin el beneficio de las deducción especial
21 provista en el apartado (b) de esta Sección, podrá deducir dicha pérdida
22 contra su ingreso de desarrollo industrial de la operación que incurrió la

1 pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo
2 esta ley o leyes anteriores.

3 (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá
4 una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según
5 se dispone a continuación:

6 (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este
7 apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso de desarrollo
8 industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán
9 arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

10 (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del
11 apartado (b) de la Sección 10 esté en vigor, podrá ser arrastrada
12 solamente contra ingreso de desarrollo industrial generado por el
13 negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del
14 apartado (b) de la Sección 10 de esta ley. Las pérdidas serán
15 arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

16 (C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de
17 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la
18 operación declarada exenta bajo esta ley, así como cualquier
19 exceso de las deducción permitida bajo el apartado (b) de esta
20 Sección que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de
21 expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier
22 ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones
23 provistas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de

1 Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el
2 último año contributivo en que el negocio exento que posea un
3 decreto bajo esta ley disfrutó de exención contributiva sobre
4 ingresos bajo el decreto.

5 (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se
6 computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, excepto que además de
8 las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha
9 Sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las
10 actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta
11 ley.

12 (b) Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y
13 Equipo.-

14 Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley,
15 o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, la elección de deducir en el año
16 contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida
17 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de
18 la fecha de efectividad de esta ley en la compra, adquisición o construcción de edificios,
19 estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y
20 equipo: (i) no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o
21 persona en Puerto Rico; y (ii) se utilicen para manufacturar los productos o rendir los
22 servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo esta ley. La
23 deducción provista en este apartado no será adicional a cualquier otra deducción provista

1 por Ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos
2 anteriormente. Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo previamente
3 utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico
4 previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción
5 especial provista en este apartado (b) solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a
6 la fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el cincuenta (50%) por
7 ciento de su vida útil determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto
8 Rico. El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de
9 incentivos contributivos anteriores podrá deducir, en el año contributivo en que los
10 incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de esta ley en
11 la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de
12 cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto
13 Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan
14 sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de efectividad de esta ley, así
15 como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro
16 negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto
17 otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. El monto de
18 la inversión elegible para la deducción especial provista en este apartado en exceso de
19 setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio
20 exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos
21 contributivos anteriores en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción
22 en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote dicho exceso.

1 Disponiéndose, que la deducción especial provista en este apartado, también
2 podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por
3 seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que ya dispone la Sección 10
4 (b) de esta ley o la Sección 6(f) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según
5 enmendada.

6 **Sección 5.-Créditos.-**

7 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.-

8 (1) Si un negocio exento que, posee un decreto otorgado bajo esta ley, compra
9 productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y
10 accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos
11 de desarrollo industrial fija provista en los párrafos (a) y (b) de la Sección
12 3 de esta ley o contra cualquier contribución determinada bajo el Subtitulo
13 A del Código de Rentas Internas, igual al veinticinco por ciento (25%) de
14 las compras de tales productos, durante el año contributivo en que se tome
15 el referido crédito, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la
16 referida contribución. Este crédito se concederá únicamente por compras
17 de productos que hayan sido manufacturados por empresas no
18 relacionadas con dicho negocio exento.

19 (2) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta
20 ley o bajo leyes de incentivos anteriores compre productos transformados
21 en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia
22 prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que se les haya
23 concedido un decreto de exención contributiva bajo el subinciso (ii) del

1 apartado (d) de la Sección 2 de esta ley o disposiciones análogas de leyes
 2 anteriores, el crédito que aquí se concede será igual al treinta y cinco por
 3 ciento (35%) del total de compras de dichos productos durante el año
 4 contributivo para el cual se reclame el crédito.

5 (3) El crédito provisto en este apartado no utilizado por el negocio exento en
 6 un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos
 7 subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad .

8 (b) Crédito por Creación de Empleo.-

9 (1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con
 10 posterioridad al 1 de julio de 2008, un crédito por cada empleo creado
 11 durante el primer año de operaciones. El monto de este crédito dependerá
 12 de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio
 13 exento estén localizadas, según se dispone a continuación:

14	Área	Crédito
15	Vieques y Culebra	\$5,000
16	Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
17	Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$1,000

18 (2) En los casos en los que un negocio exento que opera un decreto concedido
 19 bajo esta ley, establezca operaciones en más de una zona, el monto del
 20 crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones donde
 21 se creó el empleo que dio origen al crédito.

22 (3) Dicho negocio exento podrá reclamar el crédito dispuesto en este
 23 apartado, en la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente a

1 su primer año de operaciones. El crédito provisto por este apartado no
2 utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado a años
3 subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

4 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas
5 Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-

6 (1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo
7 leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión
8 igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha
9 en Puerto Rico después de la aprobación de esta ley por dicho negocio
10 exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible
11 especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla
12 de contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el
14 Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el
15 crédito contributivo de esta para este párrafo en el año contributivo para el
16 cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá
17 aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre
18 ingresos de desarrollo industrial fija provista en los párrafos (a) y (b) la
19 Sección 3 de esta ley, de esta ley, o contra cualquier contribución
20 determinada bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto
21 Rico, y/o contra los costos operacionales del negocio exento relacionados
22 a energía eléctrica, agua y alcantarillado, o de los cánones de
23 arrendamiento pagaderos a la Compañía de Fomento Industrial.

1 de este apartado, no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a
2 años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

3 (5) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial.-

4 (A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este párrafo
5 podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el
6 negocio exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o
7 parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los apartados (1)
8 y (3) de este párrafo.

9 (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito
10 por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del
11 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la Ley de
12 Patentes Municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto
13 del crédito por inversión cedido.

14 (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán
15 exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
16 Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada
17 para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos
18 compradores no estarán sujetos a las disposiciones de Capítulo 1
19 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación de Energía.-

21 (1) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley o bajo
22 leyes anteriores, podrá reclamar un crédito de cincuenta por ciento (50%)
23 de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta ley, Toda

1 inversión elegible hecha anterior a la fecha de radicación de la planilla de
2 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el
4 Secretario de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el
5 crédito contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se
6 está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse,
7 a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos
8 impuesta por los párrafos (a) y (b) de la sección 3 de esta ley o contra la
9 contribución establecida por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas
10 de Puerto Rico.

11 (2) Inversión Elegible.- Para los fines de este párrafo, inversión elegible
12 significará la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de
13 maquinaria y equipo para la generación de energía. Cualificará como
14 inversión elegible la adquisición por un negocio exento, que posea un
15 decreto concedido bajo esta ley, de este tipo de equipo, sin importar si el
16 equipo generará energía para su venta, sea a escala comercial o no, o solo
17 para consumo propio de dicho negocio exento. El término inversión
18 elegible no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de
19 un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus
20 activos.

21 (3) Cantidad Máxima del Crédito.-

22 (A) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio
23 exento que posea un decreto concedido bajo esta ley, para generar

1 energía para consumo propio, el crédito no excederá el veinticinco
2 (25) por ciento de la contribución sobre ingresos establecida por la
3 Sección 3 (a) de esta ley y por el Subtítulo A del Código de Rentas
4 Internas de Puerto Rico.

5 (B) En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio
6 exento descrito en la Sección 2(d)(1)(H) para establecer o realizar
7 una expansión sustancial en su operación de generación de energía,
8 la cantidad máxima de crédito a ser concedida exento será de ocho
9 millones de dólares (\$8,000,000) por negocio exento, hasta un
10 máximo agregado por año fiscal de veinte millones de dólares
11 (\$20,000,000).

12 (4) En el caso descrito en el párrafo (3) de este apartado, aplicaran las
13 disposiciones del párrafo (d) de la Sección 6. Las disposiciones de los
14 párrafos (e) (1) y (2), y (f) de la Sección 6 aplicarán en el caso del crédito
15 establecido en este apartado, para fines de aplicación de dichas
16 disposiciones, la palabra “inversionista” se sustituirá por “negocio
17 exento”.

18 (e) Crédito para Reducir el Costo de Energía.-

19 (1) Crédito Base.- Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido
20 bajo esta ley, podrá tomar un crédito de tres por ciento (3%) de los pagos
21 efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica, por concepto de consumo
22 neto de energía eléctrica, durante el año contributivo correspondiente.

- 1 (2) Créditos Adicionales.- Además del crédito dispuesto en el párrafo (1) de
2 este se apartado, se concederán los siguientes créditos por concepto de
3 consumo neto de energía eléctrica:
- 4 (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo
5 esta ley, que haya mantenido un promedio de veinticinco (25)
6 empleados o más, durante el año contributivo, podrá tomar un
7 crédito adicional de tres punto cinco por ciento (3.5%) de los pagos
8 efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica.
- 9 (B) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo
10 esta ley, que haya mantenido una nómina promedio de quinientos
11 mil dólares (\$500,000) o más, durante el año contributivo, podrá
12 tomar un crédito adicional de tres punto cinco por ciento (3.5%) de
13 los pagos efectuados a la Autoridad de Energía Eléctrica.
- 14 (C) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo
15 esta ley, que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos
16 (A) y (B) de este párrafo, en un mismo año contributivo, podrá
17 reclamar ambos créditos.
- 18 (3) Los créditos dispuestos en este apartado, no serán transferibles. No
19 obstante, el monto de los créditos por costo de energía no utilizado en el
20 año contributivo en el cual se originó el mismo, podrá ser arrastrado a
21 años contributivos subsiguientes, hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- 22 (4) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica emitirá, a
23 solicitud de dicho negocio exento, una certificación indicando el monto

1 total pagado a dicha agencia por concepto de consumo neto de energía
2 eléctrica durante el año contributivo correspondiente.

3 (5) Vigencia y Disposiciones Fiscales -

4 Los créditos dispuestos en este apartado tendrán una vigencia de
5 diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los diez (10) años de
6 vigencia de los créditos, los costos asociados a los mismos serán cubiertos
7 por el Fondo General, de recaudos del presupuesto del Gobierno de Puerto
8 Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en las siguientes
9 proporciones:

10	Año Fiscal	Autoridad de Energía Eléctrica	Fondo General
11	2008-2009	---	100%
12	2009-2010	5%	95%
13	2010-2011	10%	90%
14	2011-2012	15%	85%
15	2012-2013	20%	80%
16	2013-2014	25%	75%
17	2014-2015	40%	60%
18	2015-2016	55%	45%
19	2016-2017	70%	30%
20	2017-2018	85%	15%

21 (6) El costo para la Autoridad de Energía Eléctrica será sufragado de
22 reducciones en costos operacionales, incrementos en eficiencia, ingresos
23 generados por “Wheeling” y reducciones en el costo de generación o

1 compra de energía y no será sufragado por los clientes de la Autoridad de
2 la Energía Eléctrica

3 (f) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

4 Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley (excepto
5 aquéllos que hayan efectuado una elección bajo el párrafo (4) del apartado (b) de
6 la Sección 3 de esta ley), podrá tomar un crédito contra la contribución sobre
7 ingreso de desarrollo industrial fija provista en el inciso (a) de la Sección 3 de esta
8 ley, igual al doce por ciento (12%) de los pagos efectuados a corporaciones,
9 sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en
10 Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta. En el caso de
11 negocios exentos que hayan optado por la imposición alterna que dispone el
12 párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 3 de esta ley, el por ciento aplicable
13 para propósitos de la oración que antecede será dos por ciento (2%). El crédito
14 contributivo establecido en este apartado no será transferible, ni arrastrable.

15 (g) Crédito por Inversión en Proyectos Estratégicos.-

16 (1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá
17 reclamar un crédito por inversión igual al cien por ciento (100%) de la
18 inversión elegible hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta
19 ley por el negocio exento o por cualquier entidad afiliada del negocio
20 exento. Toda inversión elegible hecha con anterioridad a la fecha para la
21 radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto
22 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier
23 prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la

1 misma, cualificara para el crédito contributivo de esta Sección en el año
2 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada.
3 Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la
4 contribución sobre ingresos de desarrollo industrial fija provista en los
5 párrafo (a) y (d) de la Sección 3 de esta ley, o contra cualquier
6 contribución determinada bajo el Subtitulo A del Código de Rentas
7 Internas de Puerto Rico, y/o contra los costos operacionales del negocio
8 exento relacionados a energía eléctrica, agua o alcantarillado, o de cánones
9 de arrendamiento pagaderos a la Compañía de Fomento Industrial.

10 (2) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, el termino “inversión
11 elegible” en Proyectos Estratégicos, significa la cantidad de efectivo,
12 proveniente de cualquier fuente de financiamiento, utilizado por el
13 negocio exento en actividades de diseño, desarrollo y construcción de
14 embalses y o represas y todas las infraestructuras necesarias para su
15 operación. El termino inversión elegible incluirá una inversión del
16 negocio exento efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que
17 este garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o
18 cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos.

19 (3) Utilización del Crédito- El negocio exento podrá utilizar el crédito por
20 inversión elegible para satisfacer hasta el cincuenta (50%) del monto de
21 las contribuciones mencionadas en los párrafos (a) y (d) de la Sección 3 de
22 esta ley, del año contributivo de la persona que utiliza el crédito.
23 Disponiéndose, que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos

1 operacionales del negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y
2 alcantarillado, o de los cánones de arrendamiento pagaderos a la
3 Compañía de Fomento Industrial.

4 (4) Arrastre del Crédito-Todo crédito por inversión elegible, incluyendo el
5 crédito en exceso del por ciento establecido en el apartado (a) de esta
6 Sección 3, no utilizado en un año contributivo, podrá ser arrastrado a años
7 contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

8 (5) Cesión del Crédito por Inversión Elegible en Proyectos Estratégicos-

9 (A) El crédito por inversión provisto por este párrafo podrá ser cedido,
10 vendido o de cualquier modo traspasado por el negocio exento a
11 cualquier otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se registrá
12 por las disposiciones de los apartados (a) y (c) de esta Sección.

13 (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito
14 por inversión estará exento de tributación bajo el Subtitula A del
15 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y bajo la ley de Patentes
16 Municipales, hasta una cantidad igual al monto del crédito por
17 inversión cedido.

18 (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión estarán
19 exentos de tributación bajo el Subtitula A del Código de Rentas
20 Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada
21 para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos, y dichos
22 compradores no estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo 1
23 del Subtitulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 (h) Aplicación de Crédito.-

2 La aplicación de los créditos contributivos establecidos en esta Sección y en la
3 Sección 6 de esta ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

4 (1) Contribución Tentativa.- El negocio exento computará inicialmente su
5 obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre
6 ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley.

7 (2) Aplicación de Créditos.- El total de la suma en los créditos contributivos
8 concedidos en la Sección 6 de esta ley y los apartados (a), (b), (c), (d), (e),
9 (f) y (g) de esta Sección 5, reclamados por el negocio exento será reducido
10 de la obligación contributiva computada en el inciso (1) de este apartado
11 (h).

12 (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre ingreso de
13 desarrollo industrial. Computada luego de aplicar los créditos conforme al
14 inciso (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que,
15 sumada al crédito máximo disponible conforme al apartado (f) de esta
16 Sección, resulte en:

17 (A) en el caso de una pequeña o mediana empresa, uno por ciento (1%)
18 del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

19 (B) en el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%)
20 del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

21 (C) en los demás casos, la tasa fija de contribución sobre ingreso
22 dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley que le fuese
23 aplicable al negocio exento.

1 **Sección 6.-Crédito por Inversión Industrial.-**

2 **(a)** A los fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán los siguientes
3 significados:

4 (1) Inversionista.-

5 Significa cualquier persona que haga una inversión elegible.

6 (2) Inversión Elegible.-

7 A los fines de este apartado, cualquiera de las siguientes
8 inversiones se considerará como inversión elegible:

9 (A) La cantidad de efectivo utilizado en la compra de la mayoría de las
10 acciones de la participación social, o de los activos operacionales
11 de un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta
12 ley o leyes anteriores, que esté en proceso de cerrar operaciones en
13 Puerto Rico, y/o el efectivo aportado a dicho negocio para la: (i)
14 construcción o mejoras de las facilidades físicas y (ii) compra de
15 maquinaria y equipo.

16 (B) La cantidad de efectivo utilizado en el establecimiento de un
17 negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley o
18 leyes anteriores, considerado como una pequeña o mediana
19 empresa, a tenor con lo dispuesto en el apartado (i) de la Sección 2
20 de esta ley.

21 (C) La cantidad de efectivo utilizado para la expansión sustancial de un
22 negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley,
23 considerado como una pequeña o mediana empresa a tenor con lo

1 dispuesto en el apartado (i) de la Sección 2 de esta ley. Para
2 cualificar como una expansión sustancial bajo este párrafo, la
3 inversión deberá ser equivalente, a por lo menos, en cincuenta por
4 ciento (50%) del valor en los libros de de los activos operacionales
5 de dicho negocio exento al cierre de sus libros de contabilidad para
6 el año anterior a la fecha de la expansión.

7 Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su
8 totalidad para los propósitos descritos en el apartado (a) de este inciso
9 quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta ley.

10 El término inversión elegible no incluirá una inversión efectuada
11 con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el
12 propio negocio exento o por sus activos.

13 (b) Regla General.-

14 (1) Sujeto a las disposiciones del apartado (b) todo inversionista podrá
15 reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta por ciento
16 (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta ley,
17 a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año
18 en que se realiza la inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los
19 años siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la
20 radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto
21 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier
22 prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la
23 misma, calificará para el crédito contributivo de esta Sección en el año

1 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada,
2 siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Dicho
3 crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra cualquier
4 contribución determinada bajo el Subtitulo A. del Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico por el inversionista, incluyendo la contribución
6 alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a
7 individuos, de la Sección 1011(b) del Código de Rentas Internas de Puerto
8 Rico.

9 (2) Cantidad Máxima de Crédito.- La cantidad máxima de crédito por
10 inversión industrial no excederá de ocho millones de dólares (\$8,000,000)
11 por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta ley.

12 (3) El Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados
13 por los inversionistas, hasta el límite de veinte millones de dólares
14 (\$20,000,000) por año fiscal. No obstante, en la eventualidad de que
15 fuese conveniente y necesario para atender los mejores intereses del
16 Gobierno, el Director Ejecutivo podrá solicitar al Secretario de Hacienda
17 que autorice una cantidad mayor de créditos durante un año fiscal, o en
18 exceso del límite dispuesto para un negocio particular.

19 (c) Arrastre de Crédito.- El crédito por inversión industrial no utilizado en un año
20 contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto
21 sea utilizado en su totalidad.

22 (d) Todo inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa del
23 Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial, a fin

1 de que éste determine si la inversión realizada o que se propone realizar cualifica
2 para el crédito contributivo. El Secretario de Hacienda podrá requerir como
3 condición a su endoso o aprobación que el inversionista preste una fianza u otra
4 forma de garantía a favor del Secretario de Hacienda para responder en casos de
5 que los créditos sean revocados.

6 (e) Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Industrial.-

7 (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada
8 como crédito por inversión industrial, pero nunca podrá reducirse a menos
9 de cero.

10 (2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta
11 Sección, el Director Ejecutivo determinará la inversión total hecha en el
12 negocio exento que posee un decreto concedido bajo esta ley. En el caso
13 de que el crédito por inversión industrial tomado por los inversionistas
14 exceda el crédito por inversión industrial computado por el Director
15 Ejecutivo, basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho
16 exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los
17 inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año
18 contributivo en que el Secretario de Hacienda le notifique la cantidad
19 adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutivo
20 notificará al Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los
21 inversionistas.

22 (3) Si cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley,
23 que dé origen al crédito por inversión industrial cesa operaciones como tal

1 antes del vencimiento de un periodo de diez (10) años contados a partir del
2 día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como
3 contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión
4 industrial reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción
5 cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del
6 periodo de diez (10) años que requiera este apartado. La cantidad
7 adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos
8 (2) plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha
9 del cese de la actividad industrial.

10 (f) Cesión del Crédito por Inversión Industrial.-

- 11 (1). Después de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta
12 Sección, el crédito por inversión industrial provisto por esta Sección podrá
13 ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o
14 parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.
- 15 (2). La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por
16 inversión industrial cedido, vendido o de cualquier modo traspasado.
- 17 (3). El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión
18 industrial, así como el adquirente del crédito por inversión industrial,
19 notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos
20 que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año
21 en que se efectúe la cesión del crédito por inversión industrial. La
22 declaración contendrá aquella información que estime pertinente el
23 Secretario de Hacienda mediante reglamento promulgado a tales efectos.

1 (4). El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por
2 inversión industrial estará exento de tributación bajo las Secciones 1001 et
3 seq. del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y de toda clase de
4 impuestos municipales, hasta una cantidad que sea igual al monto del
5 crédito por inversión industrial cedido.

6 (5). Los compradores de créditos contributivos por inversión industrial estarán
7 exentos de tributación bajo las Secciones 1001 et seq. del Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la cantidad pagada
9 para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos.

10 **Sección 7.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.-**

11 (a) En General.-

12 (1) La propiedad mueble de un negocio exento, que posea un decreto
13 concedido bajo esta ley, utilizada en el desarrollo, organización,
14 construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el
15 decreto, gozará de exención total sobre las contribuciones municipales y
16 estatales sobre la propiedad durante el periodo de exención establecido en
17 la Sección 10 de esta ley.

18 (2) La propiedad inmueble del negocio exento, que posea un decreto
19 concedido bajo esta ley, utilizada en su desarrollo, organización,
20 construcción, establecimiento u operación gozará de un noventa por ciento
21 (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre
22 la propiedad durante el periodo de exención establecido en la Sección 10
23 de esta ley.

1 (3) La propiedad inmueble de un negocio exento descrito en la Sección
2 2(h)(12) de esta ley estará totalmente exenta de contribución sobre la
3 propiedad durante los primeros cinco (5) años a partir del comienzo de
4 operaciones determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección
5 10 de esta ley. Una vez expirado dicho período, aplicarán las disposiciones
6 del párrafo anterior.

7 (b) Período.-

8 La propiedad inmueble de un negocio exento, que posea un decreto
9 concedido bajo esta ley, estará totalmente exenta durante el periodo autorizado
10 por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho
11 negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio
12 exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado
13 en operaciones al 1ro de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser
14 por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho
15 negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del
16 negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad
17 durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez
18 expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la
19 exención parcial provista en esta sección.

20 (c) Tasación.-

21 (1) Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán,
22 notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto
23 de 1991, según enmendada, (“Ley de Contribución Municipal sobre la

1 Propiedad“). No obstante, un negocio exento podrá optar por acogerse al
2 método de auto-tasación dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.

3 (2) Método de Auto-Tasación Opcional.-

4 (i) Un negocio exento, podrá utilizar el método de auto-tasación
5 dispuesto en este párrafo para determinar la contribución sobre la
6 propiedad inmueble, sobre propiedad que no haya sido tasada en
7 virtud de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. En
8 dichos casos, el negocio exento cumplirá con los procedimientos
9 establecidos en la Ley de Contribución Municipal sobre la
10 Propiedad, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de
11 notificación establecidos en dicha ley o en el decreto de exención.

12 (ii) El método de auto-tasación dispuesto en este párrafo se podrá
13 utilizar exclusivamente para aquella propiedad inmueble por su
14 destino que sea utilizada en el desarrollo, organización,
15 construcción, establecimiento u operación del negocio exento.
16 Disponiéndose, que el método aquí establecido no podrá ser
17 utilizado para tasar terrenos o estructuras (incluyendo la propiedad
18 inmueble adherida permanentemente a una estructura y que sirve
19 exclusivamente a dicha estructura, tal y como equipo de
20 iluminación).

21 (iii) El valor de tasación de la propiedad inmueble a ser tasada bajo este
22 párrafo será igual al veinticinco por ciento (25%) del valor
23 depreciado en los libros del negocio exento. Disponiéndose, que

1 dicho valor tasado no será menor a determinado por ciento del
 2 costo, determinado a base de la vida útil de la propiedad, según se
 3 dispone a continuación:

4 Vida útil	Costo
5 2-5 años	25%
6 6-10 años	17%
7 11-15 años	15%
8 16 años o más	10%

9 (iv) El negocio exento también gozará de la exención establecida en el
 10 apartado (a) de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo
 11 dispuesto en el sub inciso (iii) de este párrafo. Disponiéndose, que
 12 las disposiciones de la Ley de la Contribución Municipal sobre la
 13 Propiedad, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos
 14 de esta contribución como si se tratara de una contribución tasada
 15 al amparo de dicha ley.

16 (v) Cualquier negocio exento que hay optado por utilizar el método de
 17 auto-tasación dispuesto en este párrafo deberá radicar una planilla
 18 de contribución sobre la propiedad inmueble auto-tasada en o antes
 19 del 15 de mayo de cada año, en la que determinará su obligación
 20 de pagar contribución sobre la propiedad inmueble para el año
 21 fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto en el sub-inciso (iii) de
 22 este párrafo. Disponiéndose, que una vez un negocio exento adopte
 23 el método de tasación dispuesto en este párrafo, el mismo deberá

1 radicar y pagar a la fecha de radicación de la primera planilla,
2 además de la contribución correspondiente al año fiscal corriente,
3 la contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales
4 previos, o por el número de años que haya operado, el que sea
5 menor. El negocio exento podrá hacer el pago correspondiente a
6 su responsabilidad contributiva para los (4) años fiscales previos, o
7 el número de años correspondiente, según se dispone
8 anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos se
9 realizará al radicar la planilla correspondiente y el segundo pago se
10 deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la
11 radicación de la primera planilla a la que se haya optado por este
12 método.

- 13 (vi) Una vez la propiedad tasada bajo el método opcional dispuesto en
14 éste párrafo sea tasada por el Centro de Recaudaciones de Ingresos
15 Municipales (“CRIM”) conforme a lo dispuesto en la Ley de
16 Contribución Municipal sobre la Propiedad y se agoten los
17 procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la
18 propiedad del negocio exento será el establecido por el CRIM en
19 lugar del valor determinado bajo el método de auto-tasación
20 dispuesto en este párrafo. En dichos casos, el negocio exento
21 cumplirá con los procedimientos establecidos en la Ley de
22 Contribución Municipal Sobre la Propiedad. Disponiéndose, que la
23 tasación realizada por el CRIM de conformidad con la referida

1 ley, tendrá efecto prospectivo únicamente, para todos los fines
2 legales, por lo que no se hará determinación de deficiencia para
3 los años en los cuales se utilizó del método de auto-tasación
4 opcional, pues éstos se entenderán prescritos.

- 5 (d) Las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la Sección 2 esta ley
6 estarán totalmente exentas del pago de la contribución sobre la propiedad.

7 **Sección 8.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.-**

- 8 (a) Los negocios exentos, que posean un decreto concedido bajo esta ley, gozarán de
9 un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios
10 municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier
11 ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en el apartado (b) la
12 Sección 10 de esta ley.

- 13 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, los siguientes
14 negocios exentos, que posean un decreto concedido bajo esta ley, gozarán de los
15 por cientos de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y
16 otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal,
17 según se disponen a continuación:

- 18 (1) Negocios exentos bajo esta ley que operen en la zona de desarrollo
19 industrial especial constituida por los municipios de Vieques y Culebra.-
20 Noventa por ciento (90%) de exención.

- 21 (2) Negocios exentos bajo esta ley que sean considerados como pequeñas y
22 medianas empresas conforme a lo dispuesto en el apartado (i) de la

- 1 Sección 2 de esta ley.- Setenta y cinco por ciento (75%) por ciento de
2 exención
- 3 (3) Negocios exentos descritos en el párrafo (13) del apartado (h) de la
4 Sección 2 de esta ley que hayan sido cualificados por el Director Ejecutivo
5 como compañías de exportación (“trading companies”).- Ochenta por
6 ciento (80%) de exención.
- 7 (4) Negocios exentos descritos en el párrafo (12) del apartado (h) de la
8 Sección 2 de esta ley.- Cien por ciento (100%) de exención durante un
9 período de cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de la exención.
- 10 (c) La porción tributable bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección estará sujeta,
11 durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de
12 la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior
13 realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios
14 municipios.
- 15 (d) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley gozará de exención
16 total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al
17 volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal
18 del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier
19 municipio, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales de 1974,
20 según enmendada.. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado
21 bajo esta ley, estará totalmente exento de las contribuciones o patentes
22 municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante

- 1 los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al
2 semestre en que comenzó operaciones en el municipio.
- 3 (e) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley y sus
4 contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier
5 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por
6 cualquier tasa municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho
7 negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas
8 contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de
9 negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término
10 que autorice el decreto de exención contributiva.
- 11 (f) El ingreso obtenido de las inversiones que cualifiquen bajo el apartado (j) de la
12 Sección 2 de esta ley, estará totalmente exento de patentes municipales, arbitrios
13 municipales y otras contribuciones municipales.
- 14 (g) Todo negocio exento bajo esta ley o bajo leyes anteriores podrá renunciar al
15 beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por pronto pago dispuesto en la
16 Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales , y realizar el pago total de su
17 patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. Disponiéndose, que en el
18 caso de los negocios exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al
19 descuento, el período de prescripción para la tasación y cobro de la patente
20 impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales será de dieciocho (18) meses a
21 partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios,
22 en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de
23 la Ley de Patentes Municipales.

1 Las Declaraciones sobre el Volumen de Negocios de los negocios exentos no podrán ser
2 auditadas o intervenidas por consultores contratados bajo contratos contingentes no obstante lo
3 dispuesto en el inciso (r) del Artículo 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos de 1991, según
4 enmendada.

5 **Sección 9.-Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.-**

6 (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso
7 concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del Código de Rentas
8 Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante
9 el periodo de exención dispuesto en la Sección 10 de esta ley, los siguientes
10 artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que
11 posea un decreto otorgado bajo esta ley.

12 (1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración
13 de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo,
14 productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y
15 cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de
16 las disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas Internas
17 de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima"
18 incluirá:

19 (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o
20 de las industrias extractivas;

21 (B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente
22 elaborado o terminado; y

1 (C) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más,
2 para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.

3 (2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente
4 en el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de
5 embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera,
6 maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y
7 permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito
8 del negocio exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar
9 a cabo el proceso de manufactura, o que el negocio exento venga obligado
10 a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la
11 operación de una unidad industrial.

12 No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria,
13 aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en la fase
14 administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos
15 en que éstos sean también utilizados en por lo menos, un noventa por
16 ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o
17 reparación de embarcaciones, en cuyo caso, se considerarán como
18 utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

19 (3) Toda maquinaria y equipo que un negocio exento, que posea un decreto
20 concedido bajo esta ley, tenga que utilizar para cumplir con exigencias
21 ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de
22 arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

- 1 (4) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en los laboratorios
2 de carácter experimental o de referencia.
- 3 (5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios utilizados en la fase preliminar
4 de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto
5 Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación
6 de embarcaciones.
- 7 (6) El combustible utilizado por el negocio exento, bajo esta ley, en la
8 cogeneración de energía eléctrica.
- 9 (7) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el
10 tratamiento de aguas usadas.
- 11 (8) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por la
12 Administración de Asuntos de Energía
- 13 (b) Excepciones.- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio
14 exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, independientemente del
15 área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,
16 maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado:
- 17 (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
- 18 (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
19 edificaciones;
- 20 (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el
21 proceso de manufactura;
- 22 (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de
23 aparcamiento; y

1 (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

2 **Sección 10.- Periodos de Exención Contributiva.-**

3 (a) Exención.-

4 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, disfrutará
5 de exención contributiva por un periodo de quince (15) años.

6 (b) Exención Contributiva Flexible.-

7 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley
8 tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos
9 bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando
10 lo notifiquen al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo no más tarde de la
11 fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para
12 dicho año lo contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este
13 propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de
14 exención que le corresponda a dicho negocio exento se extenderá por el número
15 de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

16 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad
17 Dedicada a Desarrollo Industrial.-

18 (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a desarrollo industrial
19 perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del
20 Gobierno, no le será deducido del período a que se hace referencia en el
21 apartado (a) de esta Sección. Disponiéndose, que en dichos casos la
22 propiedad será considerada para los efectos de esta ley como si no hubiera
23 sido dedicada anteriormente a desarrollo industrial.

1 (2) Cuando el negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley,
2 sea uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se
3 hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos
4 períodos en los cuales la propiedad dedicada a desarrollo industrial esté en
5 el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o
6 esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más
7 adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante
8 el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre
9 que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido
10 apartado (d) de esta Sección, y el negocio exento propiedad dedicada a
11 desarrollo industrial notifique por escrito al Secretario de Hacienda y al
12 Director Ejecutivo la fecha en que la propiedad es arrendada por primera
13 vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se
14 vuelva a ocupar por otro negocio exento.

15 Esta disposición no aplicará en cuanto a la exención a que se hace
16 referencia en el apartado (a) de esta Sección. En caso que la exención del
17 negocio exento que posea un decreto expire mientras está siendo utilizada
18 bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero, dicho negocio
19 exento de propiedad dedicada a desarrollo industrial, podrá disfrutar de un
20 cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la
21 propiedad, mientras el negocio exento manufacturero continúe utilizando
22 dicha propiedad bajo arrendamiento.

1 (3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, sea
2 uno de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace
3 referencia en el apartado (a) de esta Sección continuarán su curso normal,
4 aún cuando el decreto de exención del negocio exento que esté utilizando
5 la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período
6 normal o por revocación de su decreto, venza antes del período de
7 exención de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, a menos que en
8 el caso de revocación, se pruebe que en el momento en que tal propiedad
9 se hizo disponible al negocio exento, los dueños de la misma tenían
10 conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

11 (d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.-

12 Un negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, podrá
13 establecer unidades industriales adicionales como parte de las operaciones
14 cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo municipio donde está
15 establecida la oficina principal, o en cualquier otro municipio de la Puerto Rico,
16 sin tener que solicitar un nuevo decreto de exención, siempre y cuando notifique a
17 la Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días del comienzo de
18 operaciones de la unidad industrial adicional. La unidad industrial adicional
19 disfrutará de las exenciones y beneficios dispuestos por esta ley por el remanente
20 del periodo de exención del decreto vigente.

21 (e) Interrupción del Período de Exención.-

22 Un negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, que
23 haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que

1 estuvo sin operar, no le será descontado del período de exención correspondiente
2 que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención, mientras
3 esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y cuando el Secretario
4 de Desarrollo determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas
5 y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses
6 sociales y económicos de Puerto Rico.

7 (f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de
8 Exención.-

9 (1) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, podrá
10 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 3 de
11 esta ley, mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina
12 de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, expresando la
13 aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al
14 amparo de esta ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la
15 Sección 3 de esta ley, podrá ser la fecha de la primera nómina para
16 adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto
17 otorgado bajo esta ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2)
18 años posterior a la fecha de la primera nómina.

19 (2) El negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta ley, podrá
20 posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la
21 Sección 3 de esta ley, por un período no mayor de dos (2) años desde la
22 fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el apartado (b) de esta
23 Sección. Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará

- 1 sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de
2 Rentas Internas de Puerto Rico.
- 3 (3) El período de exención parcial provisto en el párrafo (2) del apartado (a)
4 de la Sección 7 de esta ley, para la exención sobre la propiedad dedicada a
5 desarrollo industrial, comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno
6 de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento,
7 que posea un decreto concedido bajo esta ley, estuvo totalmente exento,
8 según las disposiciones del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 7 de
9 esta ley, la exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la
10 contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero
11 de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.
- 12 (4) El período de exención parcial provista en el apartado (d) en la Sección 8
13 de esta ley, para fines de la exención de patentes municipales y cualquier
14 otra contribución municipal comenzará el primer día del primer semestre
15 del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del
16 período de exención total dispuesto en dicho apartado.
- 17 (5) En el caso de negocios exentos, que posean un decreto otorgado bajo esta
18 ley, que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar
19 acogerse a los beneficios de esta ley, la fecha de comienzo de operaciones
20 para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en la
21 Sección 3 de esta ley será la fecha de radicación de una solicitud con la
22 Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un
23 período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

1 El negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, deberá comenzar
2 operaciones en escala comercial dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de la firma
3 de la concesión, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa
4 justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de
5 operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la
6 concesión.

7 **Sección 11.-Zonas de Desarrollo Industrial.-**

8 (a) En General.-

9 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto
10 Rico, conforme al procedimiento establecido en el inciso (b) de esta Sección, clasificará a
11 las distintas regiones o municipios de Puerto Rico bajo una de las siguientes zonas de
12 desarrollo industrial:

13 Zona de Alto Desarrollo Industrial

14 Zona de Bajo Desarrollo Industrial

15 Disponiéndose, no obstante, que los Municipios de Vieques y Culebra
16 constituirán una Zona de Desarrollo Industrial Especial, diferente a las zonas que aquí se
17 disponen.

18 (b) Procedimiento y Criterios.-

19 (1) A partir del 1 de julio de 2008, el Secretario de Desarrollo realizará la
20 clasificación dispuesta en el apartado (a) de esta Sección mediante Orden
21 Administrativa, en consulta con el Director Ejecutivo, el Presidente de la
22 Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda. Esta clasificación
23 estará basada en el nivel de empleo en el municipio o región y la

1 necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el área en
2 particular. Además, tomará en consideración la naturaleza del área, la
3 disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y
4 cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social
5 del municipio o región a ser clasificado. El Secretario de Desarrollo
6 deberá acompañar como anejo a la Orden Administrativa dispuesta en este
7 apartado, un informe que detalle los criterios específicos utilizados para
8 realizar dichas clasificaciones.

9 (2) El Secretario de Desarrollo deberá realizar una revisión general de las
10 clasificaciones realizadas bajo el apartado (a) de esta Sección cada cinco
11 (5) años, contados a partir de la clasificación inicial realizada bajo esta
12 Sección.

13 (c) Designación Especial.-

14 No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario
15 de Desarrollo podrá, mediante Orden Administrativa y en consulta con los
16 funcionarios mencionados en el apartado (b) de esta Sección, reclasificar
17 cualquier municipio o área geográfica de una zona a otra, previo a la revisión
18 general requerida por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, cuando los
19 factores que justificaron la inclusión del municipio o región en la zona anterior,
20 hayan variado sustancialmente. Disponiéndose, además, que la Orden
21 Administrativa mediante la cual se hace la clasificación especial dispuesta en este
22 apartado deberá indicar los criterios específicos que motivaron el cambio en
23 clasificación.

1 (d) Reglas Especiales.-

2 La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a otra no
3 afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en ese municipio o
4 región. No obstante, un negocio que haya solicitado un decreto de exención
5 contributiva para establecerse en un municipio o región determinada, pero no se
6 haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que ese municipio o
7 área haya sido reclasificada de una zona a otra, que como consecuencia del
8 cambio en designación cualifique para beneficios inferiores a los que tendría bajo
9 la antigua clasificación, tendrá derecho a gozar de los beneficios de exención
10 vigentes antes de la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a
11 partir de la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta ley, la fecha de
12 la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de
13 establecimiento del negocio.

14 (e) Disposiciones Transitorias.-

15 Hasta tanto el Secretario de Desarrollo haga la clasificación inicial de los
16 municipios o regiones en las zonas de desarrollo industrial dispuestas en esta
17 Sección, serán de aplicación a las concesiones de exención emitidas bajo esta ley
18 aquellas vigentes a la fecha de efectividad de esta ley, según establecidas por las
19 disposiciones de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada.
20 Disponiéndose, no obstante, que durante dicho periodo transitorio, los municipios
21 o regiones actualmente designados como zona de desarrollo industrial, intermedio
22 y/o zona de bajo desarrollo industrial podrán acogerse a los beneficios dispuestos
23 en esta ley para las zonas de bajo desarrollo industrial.

1 **Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.-**

2 (a) En General.-

3 La Oficina de Exención Contributiva Industrial estará adscrita al Departamento de
4 Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un
5 Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo. El Director ejercerá los
6 poderes inherentes a su cargo, nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus
7 funciones y cumplirá con los deberes y obligaciones que esta ley le impone.

8 (b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva
9 Industrial. –

10 La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de decretos de
11 exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias
12 para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de
13 determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican
14 bajo las disposiciones de esta ley.

15 (c) Vistas.-

16 El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o administrativas,
17 considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta ley le
18 impone. Además, podrá exigir de los solicitantes de decretos de exención
19 contributiva, la presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención
20 contributiva solicitada.

21 El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención
22 designado por el Director, con la anuencia del Secretario de Desarrollo, podrá
23 recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá

1 facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos
2 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto solicitado, tomar
3 juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un informe al
4 Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus
5 recomendaciones sobre el caso.

6 (d) Penalidades.-

7 Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de
8 otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier
9 solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las
10 disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores será
11 considerada culpable de delito grave de tercer grado y de ser convicto, se
12 castigará a tenor con la pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal
13 de Puerto Rico de 2004, según enmendado.

14 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de exención será
15 revocado retroactivamente y el concesionario y/o sus accionistas, serán
16 responsables de todas las contribuciones que le fueron total o parcialmente
17 exoneradas bajo esta ley.

18 (e) Cuenta Especial de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.-

19 Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el apartado (d) de esta
20 Sección 12, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el
21 Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de
22 funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos
23 depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de Exención deberá someter

1 anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del
2 Gobierno, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta Especial.
3 Los recursos de la Cuenta Especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de
4 funcionamiento de la Oficina de Exención, podrán complementarse con
5 asignaciones provenientes del Fondo General de Puerto Rico siempre que sea
6 necesario.

- 7 (f) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la
8 radicación y transmisión electrónica de solicitudes de exención y documentos
9 relacionados, de manera que se agilice Interagencial de solicitudes de exención y
10 los procesos en general.

11 **Sección 13.-Procedimientos.-**

- 12 (a) Procedimiento Ordinario.-

- 13 (1) Solicitudes de Exención Contributiva.-

14 Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en
15 Puerto Rico un negocio elegible, deberá solicitar del Secretario de
16 Desarrollo, los beneficios de esta ley, mediante la radicación de la
17 solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de
18 Exención.

19 Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por
20 concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante
21 cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de
22 Hacienda.

1 El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los
2 derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho
3 reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

4 Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de
5 1997, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el
6 primer reglamento bajo esta disposición.

7 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes.-

8 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta ley por la Oficina de
9 Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5)
10 días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de
11 la misma al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo para
12 que estos rindan un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser
13 llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. Al
14 evaluar la solicitud el Secretario de Hacienda verificará el
15 cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes
16 con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas
17 Internas de Puerto Rico. La falta de cumplimiento con dicha
18 responsabilidad contributiva será base para que el Secretario de
19 Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio
20 solicitante.

21 (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su Informe de
22 Elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del
23 proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber

1 recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a
2 las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y
3 al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) para
4 su evaluación y recomendación, de no haberse sometido alguna
5 solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación
6 desfavorable sobre el proyecto de decreto, tendrá que venir
7 acompañada de las razones para ello.

8 Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán
9 veinte (20) días para someter su informe o recomendación al
10 proyecto de decreto que le fuera referido.. En caso de que la
11 recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la
12 misma no se reciba por la Oficina de Exención Contributiva
13 Industrial durante el referido término de veinte (20) días, se
14 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una
15 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar
16 la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

17 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con
18 relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de
19 Exención Contributiva Industrial procederá a dar consideración de
20 dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de
21 Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes,
22 para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto
23 que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia

- 1 planteada, el Director hará la determinación que entienda
2 procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo, para su
3 consideración final.
- 4 (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta
5 ley, el período para que las agencias y municipios concernidos
6 sometan un informe u opinión al Director será de veinte (20) días.
- 7 (D) Una vez se reciban los informes, y dentro de cincuenta (50) días
8 después de la debida radicación de la solicitud de exención, el
9 Director deberá someter el proyecto de decreto y su
10 recomendación, a la consideración del Secretario de Desarrollo, en
11 los siguientes cinco (5) días.
- 12 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas
13 por aquellas agencias o municipios que rinden informes u
14 opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.
- 15 (F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final,
16 por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde
17 la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.
- 18 (G) El Secretario de Desarrollo, podrá delegar al Director las funciones
19 que a su discreción estime convenientes, a fin de facilitar la
20 administración de esta ley, excepto la función de aprobar o denegar
21 concesiones originales de exención contributiva, con excepción de
22 las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b) y el inciso (E)
23 del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de esta ley.

1 (b) Renegociaciones y Conversiones.-

2 (1) Renegociación de Decretos Vigentes.-

3 (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo
4 esta ley. podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere
5 renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede
6 demostrar que ha aumentado el empleo promedio que ha tenido
7 durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha
8 de la radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%)
9 o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación
10 existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y
11 laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de
12 veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de propiedad
13 dedicada a desarrollo industrial existente a la fecha de efectividad
14 de esta ley. Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del
15 Secretario de Desarrollo que puede cumplir con los requisitos de
16 aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá
17 la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de
18 Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de
19 Hacienda y del Director Ejecutivo, y previa la recomendación de
20 las agencias que rinden informes sobre exención contributiva,
21 podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en
22 cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente

1 demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los
2 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

3 Para propósitos de esta Sección, el empleo del referido
4 negocio exento consistirá del número de individuos residentes de
5 Puerto Rico que trabajen por lo menos veinte (20) horas por
6 semana en el negocio exento prestando servicios como empleado,
7 aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento
8 (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de
9 personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni
10 contratistas independientes).

11 Para propósitos de esta Sección, la inversión del negocio
12 exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, en su
13 operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros
14 de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, computado con el
15 beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea
16 recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad
17 determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico, en lugar de cualquier otra depreciación
19 acelerada permitida por ley.

20 De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario
21 de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden
22 informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el
23 número de empleos del negocio exento que posea un decreto

1 concedido bajo esta ley, el lugar en que esté ubicado, la inversión y
2 empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto,
3 los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad
4 financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un
5 nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta ley.

6 El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y
7 condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores
8 intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta
9 ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las
10 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer
11 requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento
12 de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer una
13 tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial
14 mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y
15 requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea
16 necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico
17 que propone esta ley.

18 Cuando el negocio exento, que posea un decreto concedido
19 bajo esta ley, no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o
20 inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo
21 podrá, previa la recomendación favorable del Secretario de
22 Hacienda y del Director Ejecutivo, y de las agencias que rinden
23 informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de

1 contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la
2 impuesta en la Sección 3 de esta ley, hasta un máximo de siete por
3 ciento (7%).

4 (B) Excepto en el caso de los negocios descritos en los párrafos (2) al
5 (6) del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, la tasa fija provista
6 en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección será aplicable
7 solamente con respecto al ingreso de desarrollo industrial anual,
8 computado bajo esta ley, excluyendo el ingreso proveniente de las
9 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley,
10 que exceda el ingreso del período base.

11 Para propósitos de este párrafo, "ingreso del período base"
12 significa la cifra más alta que resulte al comparar el ingreso de
13 desarrollo industrial en el último año contributivo anterior a la
14 fecha de solicitud de renegociación, excluyendo el ingreso
15 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la
16 Sección 2 de la ley anterior aplicable con el promedio anual del
17 ingreso de desarrollo industrial, computado bajo la ley aplicable al
18 decreto emitido bajo leyes anteriores, pero excluyendo el ingreso
19 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la
20 Sección 2 de dichas leyes anteriores, para los tres (3) años
21 contributivos con mayor ingreso de desarrollo industrial
22 (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en
23 el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes anteriores) de los

1 cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de
2 renegociación bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En
3 el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por
4 un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de
5 renegociación, el ingreso del período base será el promedio anual
6 del ingreso de desarrollo industrial (excluyendo el ingreso
7 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)) de la
8 Sección 2 de dichas leyes anteriores) devengado durante dicho
9 período, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

10 Una cantidad igual al ingreso del período base tributará
11 cada año contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido
12 bajo la ley anterior renegociado bajo este apartado, incluyendo,
13 pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o
14 distribuciones de beneficios de desarrollo industrial y la
15 contribución sobre liquidación aplicable bajo dicha ley anterior,
16 por el remanente del período de exención del decreto anterior
17 renegociado, siempre y cuando el ingreso de desarrollo industrial
18 excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en
19 el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley para el año contributivo,
20 computado bajo esta ley, sea mayor que el ingreso del período
21 base. Si el ingreso de desarrollo industrial (excluyendo el ingreso
22 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la
23 Sección 2 de esta ley) para cualquier año contributivo computado

1 bajo esta ley resultare menor que el ingreso del período base, se
2 computará el ingreso de desarrollo industrial (excluyendo el
3 ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)
4 de la Sección 2 de esta ley) para dicho año bajo las disposiciones
5 de la ley al amparo de la cual se aprobó el decreto anterior
6 renegociado, y esta cantidad tributará bajo las disposiciones de la
7 ley anterior, siempre y cuando la misma no exceda el ingreso del
8 período base.

9 Además, estará sujeto a las disposiciones de la ley anterior
10 aplicable al decreto renegociado bajo este apartado, por el
11 remanente del período de exención del decreto anterior
12 renegociado, el ingreso de desarrollo industrial proveniente de las
13 inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley
14 (el "ingreso 2(j) hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del
15 período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución
16 sobre dividendos o distribuciones de beneficios de desarrollo
17 industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las
18 distribuciones de dicho ingreso 2 (j).

19 Para propósitos de este párrafo, "el ingreso 2(j) del período
20 base" significa el promedio anual de ingreso de desarrollo
21 industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j)
22 de la Sección 2 de la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes
23 anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso

1 proveniente de dichas inversiones 2 (j) de los cinco (5) años
2 contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociación
3 bajo esta Sección, o el período menor aplicable. En el caso de
4 negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período
5 de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la
6 renegociación, el ingreso 2(j) del período base será el promedio
7 anual del ingreso proveniente de dichas inversiones devengado
8 durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto
9 anterior.

10 Una vez expire el período de exención bajo el decreto
11 anterior, aplicará la tasa fija provista en el inciso (1) apartado (a)
12 de esta Sección a todo el ingreso de desarrollo industrial
13 devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso
14 proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la
15 Sección 2 de esta ley, el cual estará totalmente exento de
16 contribución.

17 (C) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las
18 disposiciones de este apartado y que a la fecha de renegociación
19 hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 del 2 de
20 diciembre de 1997, según enmendada, o leyes anteriores, podrán
21 distribuir los beneficios acumulados antes de la efectividad de la
22 renegociación en cualquier momento posterior, pero tales
23 distribuciones se harán de acuerdo al tratamiento contributivo

1 dispuesto en el decreto otorgado bajo cada una de dichas leyes bajo
2 la cual fueron acumulados dichos beneficios.

3 (D) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este
4 apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de
5 desarrollo industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en
6 cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos
7 beneficios.

8 (E) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta
9 ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán
10 aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

11 (2) Conversión de Negocios Exentos bajo Leyes Anteriores.-

12 Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes anteriores podrá
13 solicitar acogerse a las disposiciones de esta ley, sujeto a las limitaciones
14 que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo
15 con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones cubiertas en
16 los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo
17 esta ley.

18 (A) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta ley no
19 hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los
20 mismos por el remanente del período de tiempo otorgado
21 originalmente, en cuyo caso, se le ajustará su exención según lo
22 dispuesto en las Secciones 3 y 10 de esta ley.

- 1 (B) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o
2 después del 1 de enero 2008 y que no hubieran estado disfrutando
3 de exención antes de dicha fecha, excepto bajo dichos decretos,
4 podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período
5 de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le ajustará su
6 exención según lo dispuesto en las Secciones 3 y 10 de esta ley.
- 7 (C) El Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las agencias
8 que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar
9 cualquier solicitud de conversión bajo este apartado, establecerá
10 los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a
11 los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites
12 dispuestos en esta ley, así como imponer requisitos especiales de
13 empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a
14 ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución
15 sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la dispuesta en el
16 apartado (a) de la Sección 3 de esta ley (pero nunca mayor de siete
17 por ciento (7%), y/o requerir y disponer cualquier otro término o
18 condición que sean necesarios y convenientes a tenor con los
19 propósitos de esta ley.
- 20 (D) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las
21 disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la
22 conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 135 del 2
23 de diciembre de 1997, según enmendada, podrán distribuir los

1 beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la
2 conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo al trato
3 contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron acumulados
4 dichos beneficios.

5 (E) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado
6 tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de desarrollo
7 industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una
8 de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

9 (F) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de treinta
10 y seis (36) meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley y la
11 efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día
12 del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero nunca
13 antes del 1 de julio de 2008, y hasta el primer día del próximo año
14 contributivo, a elección del negocio exento.

15 (G) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta
16 ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado, serán
17 aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

18 (c) Denegación de Solicitudes.-

19 (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.- El Secretario de
20 Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la
21 concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de
22 Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el
23 número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la

1 localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su
2 juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las
3 agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

4 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá
5 solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración, dentro de sesenta
6 (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y
7 argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo
8 la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que
9 estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

10 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá
11 aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y
12 podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea
13 necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores
14 intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e
15 industrial que propone esta ley.

16 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o
17 Competencia con Negocios Establecidos.-

18 El Secretario de Desarrollo, podrá denegar cualquier solicitud
19 cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y
20 después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una
21 presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la
22 solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por
23 cualquiera de las siguientes razones:

- 1 (A) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio
2 *bona fide* con carácter permanente, o en vista de la reputación
3 moral o financiera de las personas que lo constituyen, los planes y
4 métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta
5 del producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser
6 prestados, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios,
7 o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad
8 razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de
9 los intereses económicos y sociales de Puerto Rico; o
- 10 (B) Que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o
11 competir con ventaja sustancial por razón de los beneficios
12 provistos en esta ley, con productos fabricados por industrias
13 establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No
14 obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá conceder el
15 decreto cuando determine que el negocio elegible solicitante será
16 de beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico, por
17 razón de anticipados aumentos en la producción para suplir
18 mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda
19 sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida
20 previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas
21 oportunidades de empleo envueltas.
- 22 De concederse un decreto a cualquier industria bajo las
23 circunstancias indicadas, el Secretario de Desarrollo, a petición de la parte

1 interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que
2 manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podría sufrir
3 perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

4 (d) Transferencia de Negocio Exento.-

5 (1) Regla General.- La transferencia de una concesión de exención
6 contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un
7 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, deberá ser
8 aprobada por el Director previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la
9 aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la
10 fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se
11 enumeran en el inciso (2) de esta Sección. No obstante lo anterior, el
12 Director podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada
13 sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así
14 lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto
15 Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial de esta ley.

16 (2) Excepciones.-

17 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de
18 consentimiento previo:

19 (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o
20 la transferencia por legado o herencia;

21 (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta ley;

22 (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social
23 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un

- 1 cambio en el dominio o control de un negocio exento que posea un
2 decreto concedido bajo esta ley;
- 3 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere
4 un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley,
5 cuando la misma ocurra después que el Director Ejecutivo haya
6 determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de
7 acciones de tal corporación sin su previa aprobación.
- 8 (E) La prenda, o hipoteca u otra garantía con el propósito de responder
9 de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título
10 o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las
11 disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
- 12 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o
13 por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier
14 transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el
15 mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones
16 del apartado (a) de esta Sección.
- 17 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento, que
18 posea un decreto otorgado bajo esta ley, a un negocio afiliado. Para
19 fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos
20 accionistas o socios poseen en común el ochenta por ciento (80%)
21 o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto,
22 emitidas y en circulación de dicho negocio exento.
- 23 (3) Notificación.-

1 Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de esta
2 Sección será informada por el negocio exento que posea un decreto
3 concedido bajo esta ley, al Director, con copia al Director Ejecutivo y al
4 Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días excepto las
5 incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista
6 en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la
7 corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales
8 deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del
9 Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

10 (e) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria.-

11 (1) Revocación Permisiva.-

12 (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las
13 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ley o sus
14 reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

15 (B) Cuando el concesionario no comience, o no finalice la
16 construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de
17 los productos que se propone manufacturar, o la prestación de los
18 servicios que se propone prestar, o cuando no comience la
19 producción de los mismos o la prestación de tales servicios dentro
20 del período fijado para esos propósitos en el decreto.

21 (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o
22 suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la
23 autorización expresa del Secretario de Desarrollo. Éste podrá

1 autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30)
2 días cuando las mismas sean motivadas por circunstancias
3 extraordinarias.

4 (D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad
5 contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y
6 otras leyes impositivas de Puerto Rico.

7 (2) Revocación Mandatoria.-

8 El Secretario de Desarrollo revocará cualquier decreto concedido
9 bajo esta ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones
10 falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la
11 naturaleza o extensión del proceso de manufactura, o de la producción
12 realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se
13 le dará a la propiedad dedicada a desarrollo industrial, o cualesquiera otros
14 hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión
15 del decreto.

16 Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando
17 cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de
18 cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los
19 negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

20 En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,
21 previamente informado como ingreso de desarrollo industrial, que haya o
22 no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán
23 sujetos a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código

1 de Rentas Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será
2 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con
3 intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará
4 sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto
5 Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras
6 contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y
7 pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y
8 hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y
9 cobradas por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones
10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (3) Procedimiento.-

12 En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta ley,
13 el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el
14 Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención
15 designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y
16 recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa la recomendación de
17 las agencias que rinden informes de exención contributiva.

18 (f) Limitación de Beneficios a Producción para Exportación.-

19 El Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y previa consulta con las
20 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los
21 productos elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta
22 ley solamente a la producción para exportación, cuando determine la existencia de
23 los siguientes factores:

1 (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya
2 satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción
3 local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período
4 de cinco (5) años; o

5 (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y
6 mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos
7 manufacturados distintos y que requieren una designación separada,
8 aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se
9 diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que
10 afecten el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

11 Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de
12 Desarrollo podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las
13 solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o
14 reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

15 Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no
16 hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

17 **Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-**

18 (a) En General.-

19 Las concesiones de exención contributiva bajo esta ley se considerarán de
20 la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o
21 dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes.
22 Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito
23 de esta ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Por ser de

1 la naturaleza de un contrato en el cual el Gobierno de Puerto Rico es parte
2 contratante, sus términos y condiciones obligan a, y son igualmente parte de dicho
3 contrato, todas la instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones
4 públicas y municipios, sean o no sean éstos autónomos, del Gobierno de Puerto
5 Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a
6 nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y
7 condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de
8 esta ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo
9 socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la
10 petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de
11 cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

12 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.-

13 Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley,
14 llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su
15 solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a
16 petición del concesionario el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las
17 disposiciones de esta ley.

18 (c) Decisiones Administrativas- Finalidad.-

19 (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo
20 esta ley, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o
21 administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de
22 otra forma.

- 1 (2) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por
2 cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando y/o
3 cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2) del
4 apartado (e) de la Sección 13 de esta ley, tendrá derecho a revisión judicial
5 de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el
6 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días
7 después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo.
8 Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo
9 queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer
10 la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas
11 condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para
12 evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue,
13 el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal
14 Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar
15 cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de
16 efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo
17 para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los
18 procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del
19 Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas
20 hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por
21 el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.
- 22 (3) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de
23 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto

1 Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma
2 dispuesta por ley.

3 **Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

4 (a) En General.-Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe
5 requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de
6 Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta
7 de Planificación rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa
8 sobre el impacto económico y fiscal de esta ley, y la Ley Núm. 135 del 2 de
9 diciembre de 1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro
10 de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año fiscal.

11 (b) Información Requerida.- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que
12 se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los
13 negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el
14 apartado (a) de esta Sección:

15 (1) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas
16 por tipo de negocio y clasificación de actividad industrial;

17 (2) el total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la nómina
18 proyectada por el negocio exento;

19 (3) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio
20 exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;

21 (4) el total de activos, pasivos y capital de la firma;

- 1 (5) las contribuciones pagadas por el negocio exento por concepto de
2 ingresos, regalías, y otros, y la utilización de beneficios, tales y como
3 créditos contributivos y deducciones especiales;
- 4 (6) los pagos de contribuciones municipales;
- 5 (7) comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con
6 relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto; y
- 7 (8) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador
8 y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implementación
9 de esta ley.
- 10 (c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de
11 factores que inciden sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico, tales como: el
12 impacto del trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones,
13 concesiones y cualesquiera otros similares; la disponibilidad de propiedades para
14 fines industriales y mano de obra diestra.
- 15 (d) Informe por el Secretario de Hacienda
- 16 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido
17 por ley, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea
18 Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones
19 por los negocios exentos, con una comparación respecto del año anterior y una
20 proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a
21 aquél que corresponda el informe.
- 22 El Departamento de Hacienda deberá establecer los cuestionarios y los
23 reglamentos necesarios para lograr los objetivos de esta sección.

1 (e) Cooperación entre las Agencias.- Las agencias del Gobierno y los municipios
2 deberán proveer la información dispuesta en esta Sección al Secretario de
3 Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá
4 establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el
5 intercambio de información requerido por esta Sección.

6 (f) La Compañía de Fomento establecerá un repositorio electrónico de datos que
7 permita la acumulación y la actualización de la información acerca de los
8 negocios exentos, así como el acceso por parte de las agencias concernidas,
9 tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información

10 **Sección 16.-Negocio Sucesor.-**

11 (a) Regla General.-

12 Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta ley siempre y
13 cuando:

14 (1) el negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de
15 seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de
16 exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del
17 negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a circunstancias
18 extraordinarias;

19 (2) el negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para
20 los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año
21 contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del
22 negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está
23 vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de esta ley del

- 1 negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho
2 promedio no pueda ser mantenido;
- 3 (3) el empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones,
4 sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio
5 del negocio antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior;
- 6 (4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra,
7 edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de
8 fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que
9 tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más y hayan sido
10 previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no
11 aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a desarrollo industrial,
12 aún cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un
13 valor de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más y estén siendo, o hayan
14 sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No
15 obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá determinar,
16 previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre
17 exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la
18 adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento
19 antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores
20 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la
21 naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos del monto de
22 la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros
23 factores que a su juicio ameritan tal determinación.

1 (b) Excepciones.-

2 No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las
3 condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

4 (1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor, aquella parte de
5 su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio
6 exento antecesor se mantenga, o equivalga al empleo anual que dicho
7 negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no
8 estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero éste gozará,
9 respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta ley, si
10 algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma, como si
11 hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del
12 negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las
13 contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que
14 le asigne al negocio exento antecesor;

15 (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos
16 de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que
17 sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio
18 exento antecesor se mantenga o equivalga a .la inversión total en
19 facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento
20 antecesor anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio
21 sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier
22 disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la
23 fecha en que se utilicen las disposiciones de este inciso, como resultado de

1 una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (4)
2 del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de
3 exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio
4 sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta ley que hubiere
5 disfrutado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su
6 inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este inciso
7 declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las
8 hubiese utilizado en producir su ingreso de desarrollo industrial;

- 9 (3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las
10 agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la
11 operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos
12 y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades
13 físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la
14 inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros factores
15 que a su juicio, ameriten tal determinación, incluyendo la situación
16 económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa
17 del cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a) de
18 esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones, según sea conveniente
19 y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

20 **Sección 17.-Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-**

21 En general.-

- 22 (a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo
23 Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante los primeros

1 cuatro (4) años de vigencia de esta ley, el cinco (5%) por ciento de la contribución
2 sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta ley, incluyendo el pago
3 de contribuciones por concepto de regalías, así como la contribución adicional
4 especial impuesta a los negocios exentos bajo la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre
5 de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de
6 1998”. Comenzando con el quinto año de vigencia de esta ley, ingresará al fondo
7 el siete punto cinco (7.5%) por ciento de las partidas antes dispuestas en lugar del
8 cinco (5%) por ciento dispuesto para el periodo inicial de cuatro (4) años.
9 Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de vigencia de esta
10 ley, ingresará al fondo el diez (10%) por ciento de las partidas antes dispuestas en
11 lugar del siete punto cinco (7.5%) por ciento antes dispuesto.

12 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán
13 exclusivamente para los siguientes propósitos:

- 14 (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el
15 desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá
16 llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias
17 gubernamentales o con universidades públicas y privadas o con cualquier
18 persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; así como para
19 el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compañía de
20 Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a sus esfuerzos de promoción
21 industrial.
- 22 (2) El desarrollo e implantación de programas especiales de autoempleo o
23 microempresas encaminados a contrarrestar el problema de las personas o

1 familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras
2 consideraciones, estén en rezago económico o marginadas y para cuya
3 rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios
4 tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes
5 modernas del desarrollo socioeconómico.

6 (3) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de
7 industrias de importancia estratégica para el Gobierno, incluyendo la
8 inversión de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de
9 industria previa autorización del Banco de Desarrollo Económico.

10 (4) Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por
11 su gerencia.

12 (5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para
13 incentivar y promover inversión, tecnología y capacitación de pequeñas y
14 medianas empresas

15 (6) Proveer apoyo financiero a empresas comunitarias, según ese término se
16 define en el apartado (r) de la Sección 2 de esta ley.

17 (7) Proveer incentivos especiales para el establecimiento y desarrollo de los
18 proyectos estratégicos de desarrollo socioeconómico dispuestos en la ley.

19 (8) Proveer incentivos especiales para investigación y desarrollo, dirigidos a
20 bio-ciencias, tecnología de información, bio-medical e ingeniería
21 aeronáutica.

1 (9) El veinte por ciento (20%) de los dineros que ingresen al Fondo Especial
2 se destinaran al Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación,
3 creado por la Ley Núm. 214 del 18 de agosto de 2004.

4 (10) El establecimiento de los siguientes programas a ser coordinados y
5 supervisados por el Secretario de Desarrollo:

6 (A) El establecimiento de redes de acceso público de Internet y otras
7 iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital (“digital divide”) en
8 Puerto Rico.

9 (B) La prestación de servicios de asesoría en el campo de sistemas de
10 información para pequeñas y medianas empresas.

11 (C) El establecimiento de centros de incubación que proporcionen una
12 estructura de apoyo y un marco adecuado para el establecimiento y
13 desarrollo de nuevas empresas mediante recursos especializados.

14 (D) El establecimiento de centros y programas de adiestramiento en
15 sistemas de información y comunicación para personas
16 desempleadas a través de toda la isla.

17 El Secretario de Desarrollo, tendrá la discreción necesaria y suficiente
18 para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha
19 utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos. Asimismo, establecerá
20 por reglamento los criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo
21 Especial para el Desarrollo Económico que aquí se establece.

Sección 18.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.-

- 1
- 2 (a) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, radicará
- 3 anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre
- 4 ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada
- 5 de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con
- 6 relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en
- 7 esta ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 8 (b) Todo accionista o socio de un negocio exento, que posea un decreto concedido
- 9 bajo esta ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una
- 10 planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código
- 11 de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Código tuviera la
- 12 obligación de así hacerlo.
- 13 (c) El negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, tendrá la
- 14 obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad
- 15 relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean
- 16 necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir
- 17 con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los
- 18 propósitos de esta ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo
- 19 en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de
- 20 contribuciones.
- 21 (d) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, radicarán
- 22 anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda y al
- 23 Director Ejecutivo no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita

1 por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre
2 ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe
3 autenticado con la firma del Presidente, socio Director Ejecutivo, o su
4 representante autorizado, el cual deberá contener una relación de datos que
5 reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
6 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que
7 se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos
8 manufacturados o servicios rendidos así como cualquier otra información que se
9 pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se
10 requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los derechos
11 que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un giro postal
12 o bancario o cheque certificado de trescientos dólares a nombre del Secretario de
13 Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para
14 propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta ley.

15 (e) Todo negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta ley, deberá
16 radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el
17 Comisionado.

18 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer
19 una multa administrativa de mil dólares (\$1,000), a cualquier negocio exento, que
20 posea un decreto concedido bajo esta ley, deje de radicar alguno de los informes
21 que el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo, el Director o el Comisionado
22 le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta Sección, o
23 que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de

1 Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa
2 administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico,
3 Sección Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para
4 entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que
5 corresponda a tenor con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado
6 (c) de la Sección 12 de esta ley. La radicación de un informe incompleto se
7 considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento
8 de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la
9 información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no
10 justifica razonablemente la falta de la misma.

11 **Sección 19.-Reglamentos Bajo esta Ley.-**

12 El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda y
13 el Director Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las
14 disposiciones y propósitos de esta ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las
15 disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
16 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico".

18 **Sección 20.-Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-**

19 o se recibirán solicitudes de exención bajo la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de
20 1997, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta ley. No obstante, los
21 decretos otorgados bajo la misma, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados de
22 conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos

1 radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de
2 esta ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

3 **Sección 21.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.-**

4 El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta
5 ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de
6 esta ley.

7 Artículo 2.-Se añade el inciso (S) y el inciso (T) a la Sección 1022 (b)(4) del Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para que lea como sigue:

9 “(A) ...

10 (B) ...

11

12 (S) Préstamos a Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés sobre préstamos de hasta
13 doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares a negocios pequeños o medianos
14 para su establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los
15 requisitos establecidos en la ley conocida como “Community Reinvestment Act of
16 1977”, según enmendada, "Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147" y aquellos requisitos
17 que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras”.

18 (T) Préstamos Para Capitalización de Pequeñas y Medianas Empresas.- el interés
19 sobre préstamos hasta doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares otorgados a
20 accionistas de negocios exentos para ser utilizados en la capitalización inicial o el
21 subsiguiente requerimiento de capital de negocios exentos de pequeña y mediana
22 empresa, según dicho término se define en la Sección 2 (i) de esta la Ley de
23 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.

1 ...”

2 Artículo 3.-Administración de Asuntos Energéticos

3 **Sección 1.-Creación de la Administración de Asuntos Energéticos.-**

4 (a) Se crea la Administración de Asuntos Energéticos, adscrita al Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

6 (b) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico designará al
7 Director Ejecutivo de Administración de Asuntos Energéticos, con la anuencia del
8 Gobernador y recomendará a éste último la compensación que habrá de recibir el
9 funcionario.

10 (c) Se transfieren todas las funciones de la Administración de Asuntos de Energía del
11 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creada bajo el Plan de
12 Reorganización Num. 1 del 9 de diciembre de 1993 para formar parte de la
13 Administración de Asuntos Energéticos aquí creada, conjuntamente con sus
14 fondos y asignaciones. Dicha transferencia incluye lo siguiente, sin que esto se
15 entienda como una limitación:

16 (1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos; propiedades,
17 equipo, expedientes y documentos; fondos disponibles y sobrantes de
18 cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios
19 originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según
20 enmendada;

21 (2) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Energía de
22 Puerto Rico, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la
23 transferencia autorizada en esta ley. Estos continuarán en vigor hasta que

1 sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa
2 correspondiente;

3 (3) El personal de la Administración de Asuntos de Energía que a la fecha de
4 vigencia de esta ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones
5 permanentes del Servicio de Carrera se transferirá con status regular de
6 carrera. Los empleados de confianza que a dicha fecha tenían derecho de
7 reinstalación, en armonía con las disposiciones aplicables de ley, se
8 transferirán con status de confianza y permanecerán en sus puestos con ese
9 status hasta que la autoridad nominadora los reinstale al status de carrera.
10 En lo referente a los empleados transitorios que a dicha fecha tenían
11 derecho a permanencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 16 de
12 agosto de 1989, según enmendada, se continuará con los trámites que
13 correspondan.

14 (d) Además de las funciones que se le transfieren de la Administración de Asuntos de
15 Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la
16 Administración de Asuntos Energéticos tendrá las siguientes funciones:

17 (1) Implementar el informe final a ser entregado por un Comité de
18 Traspaso creado en el apartado (e) de esta Sección, estableciendo
19 el mecanismo de traspaso de energía en Puerto Rico (“wheeling”)
20 dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley y cualquier otra iniciativa
21 que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la
22 eficiencia energética.

Sección 2.-Trasbordo de Energía

- 1
- 2 (a) Será la política pública del gobierno de Puerto Rico el establecer estrategias
- 3 agresivas para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la
- 4 energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un
- 5 costo competitivo.
- 6 (b) Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término improrrogable
- 7 de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, identifique e implemente un
- 8 sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de
- 9 la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico contratar la
- 10 venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo
- 11 (“wheeling”).
- 12 (c) Al establecer el servicio de trasbordo (“wheeling”) dispuesto en este Artículo, la
- 13 Autoridad de Energía Eléctrica deberá considerar los siguientes factores, entre
- 14 otros:
- 15 (1) El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida de
- 16 energía relacionada con esta fase de la operación y su costo. La Autoridad
- 17 de Energía Eléctrica formulará un plan (o revisará el que haya realizado, si
- 18 alguno) para fortalecer dicha infraestructura y minimizar dichas pérdidas.
- 19 Las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han implementado este
- 20 mecanismo y la conveniencia de aplicarlas en Puerto Rico.
- 21 (2) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a ser
- 22 cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera que el
- 23 costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad de este

1 mecanismo, que promueva la generación de energía y la competitividad de
2 Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este servicio, protegiendo los
3 mejores intereses del pueblo puertorriqueño, incluyendo la distancia entre
4 el productor y el usuario de la energía.

5 (3) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la
6 protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la infraestructura
7 de transmisión y distribución

8 (4) En caso de que la Autoridad de Energía Eléctrica no pueda llegar a un
9 acuerdo con un productor de energía en cuanto a los costos, términos u
10 otros condiciones relacionadas servicio de trasbordo de energía dentro de
11 un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la
12 solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos
13 Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia entre
14 las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su
15 determinación dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo del
16 proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término
17 adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los
18 gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados
19 por las partes en partes iguales.

20 (5) De surgir una controversia entre el productor y el comprador de energía,
21 en cuanto a los costos, términos u otros condiciones relacionadas con la
22 compra de energía por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica a
23 productores de energía a escala comercial que sean negocios exentos,

1 dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la
2 radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de
3 Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la
4 controversia entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá
5 emitir su determinación dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo
6 del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término
7 adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los
8 gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados
9 por las partes en partes iguales.

10 **Artículo 4.-Enmienda a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948.-**

11 Se añade un nuevo inciso (G) Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,
12 para que lea como sigue:

13 “(A) Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas
14 durante cualquier período de veinticuatro horas consecutivas;

15 (B) ...

16 (G) *No obstante lo dispuesto en los incisos (A) a la (F) de este Artículo,*
17 *compensación extraordinaria por horas extras diarias trabajadas en exceso de*
18 *ocho (8) horas en un día, no aplicarán a los negocios exentos bajo la Ley de*
19 *Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico o leyes de incentivos*
20 *análogas anteriores, siempre y cuando el patrono y el empleado establezcan*
21 *mediante acuerdo voluntario escrito un itinerario de trabajo semanal alterno, , en*
22 *el cual el empleado pueda completar una semana de trabajo no mayor de*
23 *cuarenta (40) horas en la semana mediante horarios diarios que no excederán de*

1 *diez (10) horas. En los casos donde el patrono se acoja a la jornada laboral aquí*
2 *establecida, deberá notificar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no*
3 *menos de quince (15) días después de entrar en el acuerdo. Disponiéndose, sin*
4 *embargo, que si existiendo dicho itinerario de trabajo semanal alterno, el*
5 *empleado trabajó en exceso de diez (10) horas en un día, se le compensará dichas*
6 *horas extras conforme a lo dispuesto en esta Ley.”*

7 Artículo 5.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes
8 Conflictivas.-

9 Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley fuese
10 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese
11 efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos limitados a
12 la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley que fuere así declarada
13 inconstitucional.

14 Artículo 6.-Cláusula de Vigencia.-

15 Esta ley comenzará a regir el 1 de julio de 2008.